



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña certificados; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita se traiga a la vista expediente que indica; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HÉCTOR JOSÉ PARRA ROJAS, abogado, domiciliado en Avenida El Salto N° 5.450, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, en representación, según se acreditará, de **CLARO CHILE S.A.**, rol único tributario N° 96.799.250 – K (en adelante e indistintamente, “mi representada”, “el requirente” o “CLARO”), a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y en conformidad a la representación invocada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sean declarados inaplicables en autos sobre cumplimiento laboral, caratulados “**SUAZO con POZO GUERRA SERGIO OSVALDO Y OTRO**”, tramitados bajo el RIT N° C – 15 – 2009 ante el Juzgado de Letras del Trabajo, así como en la gestión conexas constituida por el recurso de apelación deducido por la parte demandante de dichos autos, que se tramita ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Iquique, bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 9 – 2022, o, en subsidio, respecto sólo de los autos tramitados ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Iquique, ya individualizados, los siguientes preceptos legales:

1. **La frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo**, cuyo tenor es el siguiente:

“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.

2. **La oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo**, cuyo tenor es el siguiente:

“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”.

3. **Los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo.**

En virtud de los antecedentes y consideración de hecho y de derecho que, a continuación, pasaré a exponer, solicito desde luego a S.S. Excm. acoger a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

I.

ANTECEDENTES DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

A. Breve relación de la gestión pendiente en la que recae el presente requerimiento

4. La gestión pendiente señalada precedentemente dice relación con un juicio de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, caratulado “**SUAZO con POZO GUERRA SERGIO OSVALDO Y OTRO**”, tramitados bajo el RIT N° C – 15 – 2009, en el cual se demandó a **SPG COMUNICACIONES**, en calidad de empleador directo y contratista; y, en contra de la empresa **TELMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.**, en su calidad de empresa principal o mandante y por la responsabilidad solidaria que le afectaba.
5. Pues bien, en dicho proceso, con fecha 12 de enero de 2009, se dictó sentencia condenatoria en contra de los demandados a pagar a la demandante diversas prestaciones, las cuales fueron liquidadas por el tribunal de la instancia con fecha 16 de febrero de 2009, determinándose que los demandados debían pagar una suma ascendiente a los \$5.813.605.- (cinco millones ochocientos trece mil seiscientos cinco pesos).
6. Posteriormente, y al ser mi representada condenada de manera solidaria en dichos autos, con fecha 20 de abril de 2019, ingresó un escrito dando cuenta de la realización de un depósito judicial por un monto ascendiente a \$6.413.301.- (seis millones cuatrocientos trece mil trescientos un peso), con el objeto de pagar a la demandante lo establecido en la sentencia en cuestión. Dicho depósito fue girado por parte del tribunal de la instancia el 27 de abril, siendo entregado a la parte demandante el 30 de abril de 2009.
7. No obstante lo anterior, con fecha 5 de noviembre de 2021, mi representada fue notificada, mediante exhorto, de la resolución de la misma, así como de las presentaciones de 17 de mayo de 2021 y 10 de junio de 2021, junto con sus proveídos, apareciendo de esos antecedentes que la presentación de 17 de mayo de 2021 corresponde al desarchivo de los autos precedentemente señalados y a una solicitud de nueva liquidación del crédito, luego de no haberse efectuado gestión alguna desde el 28 de mayo de 2010, fecha en la cual se dejó sin efecto una retención y se dispuso el archivo de la mencionada causa.

8. Como se puede apreciar, en dicho juicio de cobranza, luego de más de 12 años de inactividad, pues, como fue dicho, la última gestión útil es de 23 de abril de 2009, con fecha 17 de mayo de 2021, el ejecutante solicita el desarchivo de los autos y la reliquidación del crédito, lo que fue resuelto por el tribunal de la instancia con fecha 28 de mayo de 2021, señalando que, “[c]onforme los antecedentes de la causa y el tiempo transcurrido sin haberse realizado alguna gestión útil, previamente notifíquese la presentación de esta fecha conjuntamente con la presente resolución personalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de Código de Procedimiento Civil, por receptor particular a costa de la parte ejecutante; Hecho, Infórmese y reitérese lo peticionado a este Tribunal”.
9. Respecto a la solicitud de desarchivo, y a una vez debidamente emplazada, con fecha 7 de diciembre de 2021, mi representada interpuso incidente de abandono del procedimiento, el cual se sustentó en los siguientes argumentos:
 - a. Mi representada efectuó en el año 2009 el pago de lo condenado por el tribunal de la instancia.
 - b. No es posible que transcurridos más de 11 años, se requiera una nueva liquidación en la causa y se pretenda que mi representada ahora pague más de 11 años de remuneraciones utilizando para tales efectos mañosamente lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.
 - c. La inacción del demandante durante todo ese plazo viene en afectar la seguridad jurídica.
10. Dada la presentación de mi representada, con fecha 12 de enero de 2022, el tribunal de la instancia acogió “(...) la incidencia de abandono del procedimiento alegada por la parte ejecutada solidaria, actualmente CLARO CHILE S.A, con fecha 07 de diciembre de 2021”, poniendo término, en su resuelto segundo, al procedimiento de cobranza realizado mediante dichos autos.
11. Como consecuencia de la resolución citada en el párrafo anterior, con fecha 14 de enero de 2022, la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual, en síntesis, se basa en los siguientes argumentos:
 - a. El inciso segundo del artículo 429 del Código del Trabajo establece que no será aplicable el abandono del procedimiento, correspondiendo a una norma especial susceptible de ser aplicada a todos los procesos laborales sin distinción.
 - b. El artículo 432 del Código del Trabajo establece que en todo lo no regulado por dicho Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan el procedimiento laboral.
 - c. Todo lo anterior deja en evidencia que es improcedente el abandono del procedimiento en materia laboral, pues existe norma expresa en el Código del Trabajo que así lo establece, teniendo aplicación el principio de especialidad de la ley, el cual concurre en la especie.

12. El 18 de enero de 2022, el tribunal de la instancia, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 189, 197 y 198 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 470 y 474 del Código del Trabajo, declaró admisible el recurso de apelación en contra de la resolución de 12 de enero de 2022, concediéndolo y elevándolo, en ambos efectos a la ltma. Corte de Apelaciones de Iquique.
13. Finalmente, con fecha 21 de enero de 2022, la ltma. Corte de Apelaciones de Iquique certificó el ingreso del recurso de apelación señalado precedentemente, decretando, con fecha 3 de febrero del corriente, autos en relación.

B. La cuestión de inaplicabilidad que se plantea en el presente caso

14. El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por mi representada se refiere a los efectos contrarios a la Constitución Política de la República que supone la aplicación a la gestión pendiente de lo preceptos impugnados por esta parte.
15. En ese orden de ideas, la aplicación de **la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo** implica, en los hechos, que la gestión pendiente pueda pervivir de manera indefinida, independientemente si las partes desarrollan actividad procesal en ella o no.
16. Lo señalado no solo se erige en sí misma en una situación anómala respecto a lo que acontece en otras áreas del ordenamiento jurídico, sino que también se evidencia que constituye una transgresión flagrante a los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y al debido proceso, así como al derecho a la seguridad jurídica, todos los cuales se encuentran expresamente consagrados en la Constitución Política de la República.
17. Por otra parte, el pretender la aplicación de **la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo**, así como de **los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo**, supone la generación artificial y mañosa de obligaciones laborales para mi representada, soslayándose que, en el año 2009, fue condenada solidariamente al pago de las prestaciones laborales demandadas, lo cual fue cumplido pronta y oportunamente en abril de la referida anualidad.
18. Por lo demás, las obligaciones laborales cuyo pago se demanda, las cuales corresponden a remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes e intereses, se refieren a un periodo en que no ha existido ni relación ni desempeño laboral, el cual sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación alguna.
19. La situación reseñada representa un desconocimiento grave de las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de proporcionalidad de las sanciones,

seguridad jurídica y derecho de propiedad, vulnerándose, de paso, otras reglas que son propias del derecho de los contratos, toda vez que se pretende que mi representada vuelva a pagar por algo que ya fue pagado por ella misma en el pasado.

20. Aquellas vulneraciones a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad jurídica, entre otras, son las que, precisamente, se pretenden evitar mediante la interposición de este requerimiento, dado que el aplicar a la gestión pendiente **la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo**, así como **los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo**, implica entender que se han generado obligaciones laborales sin que haya existido ningún tipo de trabajo desempeñado.
21. Como bien ha conocido anteriormente S.S. Excma., si bien la disposición contenida en **la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo** establece el mecanismo de sanción que se erige como la causa principal de la inconstitucionalidad a que se ha hecho referencia, las normas contenidas en **los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del mencionado artículo 162 del Código del Trabajo** complementan y generan un todo con aquella, de manera tal que la impugnación ha de dirigirse al conjunto de ellas.
22. Por cierto, como podrá advertir S.S. Excma., la aplicación de los preceptos impugnados a la gestión pendiente permite, concretamente, que en cada ocasión en que se practique una nueva liquidación, se deberá obrar como si existiera (y se hubiera mantenido vigente sin interrupción alguna), una relación laboral que, según todos antecedentes que obran en autos, dejó de existir hace años respecto de la demandada principal y que nunca existió respecto de mi representada, la cual fue demandada solidariamente.
23. En consecuencia, la aplicación a la gestión pendiente de todos los preceptos impugnados produce el resultado descrito, el cual es abiertamente contrario a la Constitución Política, razón por la cual corresponde que S.S. Excma. se declare que tales preceptos legales son inaplicables por producir efectos contrarios a la Constitución.

II.

REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE UN REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SEA ADMITIDO A TRÁMITE POR PARTE DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Individualización de los preceptos legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita al Excmo. Tribunal Constitucional

24. Como se señaló anteriormente, los preceptos legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita al Excmo. Tribunal Constitucional mediante este requerimiento corresponden a **la frase final del inciso primero del artículo 429 del**

Código del Trabajo, la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo y los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

25. En ese sentido, el artículo 429 del Código del Trabajo señala lo siguiente:

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio.

*Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, **en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.***

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.” (Se enfatiza con negritas la parte impugnada de este artículo).

26. A su turno, el artículo 162 del Código del Trabajo dispone:

“Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles.

Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.

Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente

a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Igual indicación deberá contener la comunicación de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, cuando corresponda el pago de indemnización por el tiempo servido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163.

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. **Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.**

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del

pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.” (Se enfatiza con negritas la parte impugnada de este artículo).

27. Como se puede apreciar, la norma recién transcrita establece la nulidad del despido cuando las cotizaciones previsionales no han sido íntegramente entregadas por el empleador a la institución correspondiente de seguridad social, permitiendo que continúen devengándose obligaciones pecuniarias en contra del empleador, en particular en relación a las remuneraciones y cotizaciones previsionales.
28. Como se verá en los capítulos siguientes, particularmente, en el IV, V, VI, VII y VIII, la aplicación de este precepto legal en la gestión pendiente, en combinación con la imposibilidad de invocar el abandono del procedimiento, permite la imposición de sanciones manifiestamente desproporcionadas, máxime a mi representada, la cual, como se ha señalado, fue demandada solidaria respecto de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo celebrado entre la demandante y **SPG COMUNICACIONES**, sin perjuicio que en abril de 2009 concurrió a pagar las prestaciones establecidas por el tribunal de la instancia.

B. El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cumple todos y cada uno de los requisitos para ser acogido a tramitación

29. Según dispone el artículo 82 de la Ley N° 17.997, “[p]ara ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80”.
30. En ese orden de ideas, el artículo 79 de la Ley N° 17.997 prescribe lo siguiente:
- “En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.*
- Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.*
- Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.*

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.”.

31. Por su parte, el artículo 80 de la Ley N° 17.997 establece lo que se transcribirá a continuación:

“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.”.

32. De la lectura de las normas transcritas, así como del presente requerimiento, se puede advertir que éste cumple con todos los requisitos señalados en los citados artículos 79, 80 y 82 de la Ley N° 17.997, razón por la cual debe ser admitido a tramitación.

33. Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

- a. **Ha sido deducido por una parte que posee legitimación activa, toda vez que fue interpuesto por una de las partes de la gestión pendiente respectiva.** En la especie, se trata de **CLARO CHILE S.A.**, continuadora legal de TELMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.A., la cual ostentó calidad de ejecutada solidaria en los autos sobre cumplimiento laboral, según ya se indicó, tramitados bajo el RIT N° C – 15 – 2009 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique, así como en la gestión conexas constituida por el recurso de apelación deducido por la parte demandante de dichos autos, que se tramita ante la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique, bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 9 – 2022.
- b. **Se ha acompañado el certificado en que se da cuenta de la existencia de la gestión judicial pendiente.** En efecto, en el primer otrosí de esta presentación se acompañan los certificados emitidos tanto por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique, como por la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique, dando cuenta de su existencia, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.
- c. **El requerimiento deducido contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional,** lo cual se aprecia, principalmente, en los capítulos I y II del mismo.
- d. **El requerimiento de autos indica los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, precisando las normas constitucionales que se estiman transgredidas,** lo cual puede ser apreciado, principalmente, en sus capítulos IV, V, VI, VII y VIII.

34. Como consecuencia de lo anterior, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, corresponde que S.S. Excma. acoja a tramitación este requerimiento de

inaplicabilidad, en atención que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

C. El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por esta parte da cumplimiento a los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley

35. El artículo 84 de la Ley N° 17.997 establece las causales de inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En ese orden de ideas, la disposición citada señala lo siguiente:

“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*
- 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
- 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*
- 6. Cuando carezca de fundamento plausible.*

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.

36. Al contrastar lo dispuesto en el precepto recién citado con el contenido de este requerimiento, se aprecia que éste no se encuentra en ninguna de las hipótesis establecidas por el legislador que habilitan a S.S. Excma. a declararlo inadmisibile.

37. En efecto, y en primer lugar, **en la especie no incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 1° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997, dado que esta presentación ha sido deducida por una persona legitimada para realizarla.**

38. En efecto, el inciso primero del artículo 79 de la Ley N° 17.997 establece quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimados para el caso de un requerimiento de

inaplicabilidad por inconstitucionalidad, indicando que “(...) es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”.

39. Según ya fue indicado, mi representada ostenta la calidad de ejecutada solidaria en los autos sobre cumplimiento laboral tramitados bajo el RIT N° C – 15 – 2009 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, así como es parte en la gestión conexas constituida por el recurso de apelación deducido por la parte demandante de dichos autos, que se tramita ante la Illma. Corte de Apelaciones de Iquique, bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 9 – 2022.
40. Los referidos procesos judiciales constituyen la gestión pendiente en la que pueden aplicarse los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento, los cuales son la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo y los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo.
41. Como consecuencia de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la Ley N° 17.997, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos, razón por la cual no le resulta aplicable la hipótesis prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997, correspondiendo, por tanto, declararlo admisible.
42. En segundo término, **no es posible aplicar a estos autos la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 2° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997.** En efecto, según señala la disposición recién mencionada, procede declarar inadmisibles un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad “[c]uando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”.
43. Al analizar el precepto recién transcrito, se evidencia que la finalidad de su establecimiento por parte del legislador está orientada a evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia de S.S. Excma. mediante la cual, previamente, declaró el precepto impugnado conforme a la Constitución Política.
44. Sin perjuicio de lo dicho, lo que se hace necesario dilucidar es si la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo y los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo, los cuales constituyen los preceptos impugnados mediante este requerimiento, han sido declarados conformes a la Constitución Política por S.S. Excma.

45. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa, razón por la cual el requerimiento de inaplicabilidad deducido por mi representada no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el numeral 2° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997, correspondiendo, por tanto, declararlo admisible.
46. Tercero, no resulta aplicable **a estos autos la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 3° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997**, la cual dispone que corresponde declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad por parte del Excmo. Tribunal Constitucional “[c]uando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”.
47. En ese sentido, y como fue expuesto anteriormente, **CLARO CHILE S.A.** es parte, en calidad de ejecutada solidaria, en los autos sobre cumplimiento laboral tramitados bajo el RIT N° C – 15 – 2009 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, así como es parte en la gestión conexas constituida por el recurso de apelación deducido por la parte demandante de dichos autos, que se tramita ante la ltma. Corte de Apelaciones de Iquique, bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 9 – 2022.
48. Según consta de los antecedentes de este caso, así como de las certificaciones y documentos que se acompañan en esta presentación, los procedimientos individualizados precedentemente, es decir, las gestiones judiciales en relación a las cuales se deduce este requerimiento, se encuentran actualmente en tramitación.
49. Como consecuencia de lo expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad deducido por mi representada no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el numeral 3° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997, correspondiendo, por tanto, declararlo admisible, en atención a que existen gestiones judiciales pendientes.
50. En cuarto lugar, **en la especie no es posible aplicar la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 4° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997**, la cual dispone que el Excmo. Tribunal Constitucional deberá declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad “[c]uando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”.
51. Como ha sido señalado anteriormente, los preceptos que se impugnan mediante este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente a la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, a la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo y a los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo.
52. Los preceptos recién mencionados deben ser analizados tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de la República. En efecto, el

- numeral 3° de la norma recién nombrada dispone que sólo son materias de ley “[/]as que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”. Asimismo, el numeral 4° del señalado artículo 63 de la Constitución agrega que es materia de ley “[/]as materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social”.
53. Como se podrá apreciar, las disposiciones transcritas dan cuenta que el requerimiento deducido por mi representada ha sido presentado respecto de preceptos que poseen tienen rango legal, tanto desde la perspectiva formal como material, puesto que la naturaleza del cuerpo normativo del que forman parte es materia de ley en sí mismo (Código del Trabajo), así como su contenido material también lo es (normas relativas al régimen jurídico laboral), satisfaciendo la exigencia contemplada en la Ley N° 17.997 para ser deducido.
54. En consecuencia, el requerimiento de inaplicabilidad deducido por mi representada no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el numeral 4° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997, correspondiendo, por tanto, declararlo admisible, en atención a que ha sido interpuesto respecto de preceptos de rango legal.
55. Quinto, **no corresponde aplicar al requerimiento de inaplicabilidad deducido por mi representada causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 5° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997**, la cual establece que se deberá declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad por parte de S.S. Excma. “[c]uando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”.
56. Como se aprecia del recurso de apelación presentado por la parte demandante de autos, se han invocado a los preceptos legales impugnados como aplicables al caso de autos.
57. Sin perjuicio de ello, y tal como ha sostenido el Excmo. Tribunal Constitucional en su nutrida jurisprudencia, particularmente en el considerando 14° de la Sentencia Rol N° 2.344, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado le compete al juez de fondo y no a S.S. Excma., razón por la cual lo que corresponde revisar en este contexto, y particularmente en el marco de la resolución en relación al trámite de admisibilidad, es que el precepto legal que se impugna pueda tener una aplicación decisiva.
58. En efecto, lo mencionado precedentemente es la única forma de comprender la norma transcrita precedentemente, toda vez que el momento en que el numeral 5° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997 establece como condición para declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el de autos tener la certeza que el precepto en cuestión *no ha de aplicarse* a dicha gestión judicial o que tal aplicación *no resultará*

decisiva". En cambio, para que la presentación sea admisible es suficiente que el precepto legal impugnado sea *susceptible de ser aplicado* a la gestión judicial pendiente.

59. En ese contexto, los capítulos IV, V, VI, VII y VIII de esta presentación exponen detalladamente las razones por las cuales los preceptos legales impugnados pueden tener una aplicación decisiva en la resolución de los asuntos que se ha invocado como gestión judicial pendiente en la especie.
60. Así, queda de manifiesto que el requerimiento de inaplicabilidad deducido por mi representada no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el numeral 5° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997, correspondiendo, por tanto, declararlo admisible.
61. Finalmente, y según todo expuesto en este apartado, así como en los siguientes capítulos, **no resulta aplicable al requerimiento de inaplicabilidad deducido por mi representada causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 6° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997**, la cual establece que S.S. Excma. deberá declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad “[c]uando carezca de fundamento plausible”.
62. En dicho sentido, y tal como se ha adelantado, en los capítulos IV, V, VI, VII y VIII de esta presentación mi representada da cuenta, de forma pormenorizada, respecto de las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se funda este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, las cuales, por lo demás, son plenamente plausible, justificando ampliamente que aquel sea acogido a tramitación, declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por S.S. Excma.
63. De esa forma, según lo que se ha expuesto, queda claramente establecido que el requerimiento de inaplicabilidad deducido por mi representada no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el numeral 6° del inciso primero del artículo 84 de la Ley N° 17.997, correspondiendo, por tanto, declararlo admisible, dado que cuenta con fundamento plausible para ser interpuesto.
64. Como se ha evidenciado en la exposición realizada en los párrafos precedentes, es posible arribar a la conclusión que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por mi representada debe ser declarado admisible por S.S. Excma., en atención que cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, no siéndole aplicable ninguna las hipótesis establecidas en el artículo 84 de la citada Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, razón por la cual debe procederse a declarar su admisibilidad y dar curso progresivo a su tramitación.

III.

RAZONES POR LAS CUALES SE DEBEN DECLARAR INAPLICABLES POR INCONSTITUCIONALIDAD LA FRASE FINAL DEL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 429, DE LA ORACIÓN FINAL DEL INCISO 5° DEL ARTÍCULO 162 Y DE LOS INCISOS 6°, 7°, 8° Y 9° DEL ARTÍCULO 162, TODOS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

65. La aplicación de los preceptos cuya inaplicabilidad se pretende sea declarada por el Excmo. Tribunal Constitucional a la gestión pendiente vulnera el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.
- El abandono del procedimiento es una institución procesal cuyo objetivo es evitar la prolongación arbitraria de un litigio.
 - Los preceptos impugnados no dan cumplimiento a la finalidad de la instauración de la figura del abandono del procedimiento por parte del legislador.
 - La aplicación de los preceptos impugnados en el caso de autos produce una discriminación arbitraria dado que se vulnera la finalidad explícita que tuvo el legislador al momento de consagrar dicha institución, transgrediéndose consecuentemente el derecho a la igualdad ante la ley.
66. La aplicación de los preceptos cuya inaplicabilidad se pretende sea declarada por el Excmo. Tribunal Constitucional a la gestión pendiente vulnera el derecho al debido proceso establecido en el inciso 6° numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.
- La Constitución Política de la República establece como una garantía fundamental el que toda persona sea juzgada en un plazo razonable, a través de un proceso que no posea dilaciones indebidas.
 - Los preceptos impugnados no dan cumplimiento a la finalidad de la instauración de la garantía fundamental que toda persona sea juzgada en un plazo razonable, a través de un proceso que no posea dilaciones indebidas.
 - La aplicación de los preceptos impugnados en el caso de autos produce una vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el inciso 6° del numeral 3° de la Constitución Política de la República.
67. La aplicación de los preceptos cuya inaplicabilidad se pretende sea declarada por el Excmo. Tribunal Constitucional a la gestión pendiente vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones establecido en la garantía fundamental de no discriminación arbitraria y en el derecho al debido proceso, establecidos en los numerales 2° y 3°, respectivamente, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.
- La recepción del principio de proporcionalidad en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico nacional.
 - La aplicación del principio de proporcionalidad a las sanciones que imponen los órganos del Estado.

- c. La aplicación de una sanción desproporcionada vulnera la prohibición de la discriminación arbitraria.
 - d. La aplicación de una sanción desproporcionada vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.
 - e. Las disposiciones contenidas en la parte final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo y en los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo imponen una sanción.
 - f. Las disposiciones contenidas en la parte final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo y en los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo constituyen una sanción que es desproporcionada.
68. La aplicación de los preceptos cuya inaplicabilidad se pretende sea declarada por el Excmo. Tribunal Constitucional a la gestión pendiente vulnera los atributos esenciales del derecho de propiedad establecido en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.
69. La aplicación de los preceptos cuya inaplicabilidad se pretende sea declarada por el Excmo. Tribunal Constitucional a la gestión pendiente vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el numeral 26° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.
- a. La seguridad jurídica como principio inspirador del ordenamiento jurídico.
 - b. La aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el numeral 26 de la Constitución Política de la República.

IV.

LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CUYA INAPLICABILIDAD SE PRETENDE SEA DECLARADA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

70. La aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente, particularmente lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, ha permitido que los ejecutantes se beneficien de mantener paralizado un procedimiento durante casi 12 años, en base a lo cual exigen que se realice una nueva liquidación de lo supuestamente adeudado por parte de mi representada, para lo cual han solicitado que se considere la última liquidación efectuada por el tribunal de la instancia, realizada el 16 de febrero de 2009, debiendo incorporarse en el cálculo todos los periodos devengados y remuneraciones post despido generadas con posterioridad a la liquidación indicada hasta la fecha en que se realizó dicha solicitud, esto es el 17 de mayo de 2021, por sueldos y diversas prestaciones relativas a un trabajo que reconocidamente no ha realizado.

71. Como se adelantó en los capítulos precedentes, la aplicación de la ficción legal que permite mantener los contratos de trabajo vigentes se estaría llevando hacia un extremo irracional en la gestión pendiente, amparando el abuso del derecho, puesto que se permite demandar prestaciones por trabajos que jamás se han efectuado, devengadas y acumuladas por un período de tiempo que deliberadamente se ha dejado transcurrir, obteniendo así una ganancia impropia que excede con mucho la tutela buscada por la norma.
72. Por lo demás, es bastante curiosa la situación que se invoca por la parte ejecutante en los autos tramitados bajo el RIT N° C – 15 – 2009 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, puesto que, como se señaló en los párrafos anteriores, con fecha 16 de febrero de 2009 se realizó una liquidación en dicha causa. El tribunal de la instancia determinó que dicha liquidación ascendió a los \$5.813.605.- (cinco millones ochocientos trece mil seiscientos cinco pesos), no siendo impugnada ni menos controvertida por la parte ejecutante. Posteriormente, el 20 de abril de 2019, ingresó un escrito dando cuenta de la realización de un depósito judicial por un monto ascendiente a \$6.413.301.- (seis millones cuatrocientos trece mil trescientos un peso), con el objeto de pagar a la demandante lo determinado por el tribunal respectivo, comprendiendo no solo la liquidación de las prestaciones debidas, sino que también las costas de la causa, ascendientes a \$600.000.- (seiscientos mil pesos).
73. Pues bien, como podrá apreciar S.S. Excma., en estos autos hay algo que es inconsistente, pues la suma pagada por mi representada es la suma liquidada por el tribunal respectivo, incluidas las costas del juicio, razón por la cual debiese entenderse que la obligación a la que mi representada se encontraba sometida ha sido satisfecha.
74. No obstante aquello, y 12 años después que se produjo el pago por mi representada, la ejecutante, arguyendo la existencia de la no convalidación del despido, solicita el desarchivo de una causa que quedó en el recién señalado estado después del pago realizado, con el objeto de continuar su tramitación con el propósito de realizar el cobro de remuneraciones post despido.
75. Lo señalado precedentemente, y que se constituye en el efecto abusivo antes mencionado, es consecuencia directa de la aplicación del artículo 429 del Código del Trabajo a la gestión pendiente. Dicho precepto es el que permite que los ejecutantes, después de recibir, en el año 2009, el pago íntegro de la liquidación de la sentencia puedan mantener en completa paralización un procedimiento judicial por 12 años para después exigir los pagos y beneficios que dispone el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, pero que en este caso se derivan de su propia inactividad.
76. S.S. Excma., el abandono del procedimiento es una institución jurídica que ha sido establecida por la legislación con el propósito de evitar los efectos perniciosos de una

prolongación abusiva de los juicios, estableciéndose de forma general en el Título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil’.

77. Sin embargo, en el caso de autos, el ejecutante pretende privar a mi representada de poder invocar esta causal de finalización de los procesos por aplicación de la norma impugnada, viéndose amenazado el derecho fundamental establecido en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política, ya que la aplicación de la normativa invocada por la ejecutante podría provocar una discriminación arbitraria.
78. Por lo demás, es preciso señalar que, en la generalidad de los procesos, el legislador ha establecido causales que impiden a un demandante o a un ejecutante indolente lucrar, a partir de su propia desidia, manteniendo sin actividad los procesos, permitiendo al demandado oponer el abandono del procedimiento.
79. En cambio, en el caso de marras, uno de los preceptos impugnados, particularmente la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, permite que, de forma arbitraria, los ejecutantes puedan obtener ganancias a partir de este mismo abuso, sin que el demandado pueda defenderse alegando esta esencial institución procesal. Esta diferencia de trato que se pretende imponer a mi representada se constituye en una discriminación inconstitucional.

A. El abandono del procedimiento es una institución procesal cuyo objetivo es evitar la prolongación arbitraria de un litigio

80. La doctrina del derecho procesal ha sostenido respecto al abandono del procedimiento que éste “es el efecto que produce la inactividad durante cierto tiempo de todas las partes que figuran en el juicio, en virtud del cual éstas pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio”¹.
81. En una línea similar, el profesor Mario Casarino Viterbo ha señalado que “[e]l abandono del procedimiento es la extinción o pérdida total del procedimiento, que se produce cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo”².
82. Pues bien, de lo dicho queda en evidencia que el abandono del procedimiento es una institución cuya finalidad dice relación con que los juicios no se eternicen en el tiempo, evitando los abusos y las vulneraciones de derechos que de aquello se derivaría.
83. Como ya se mencionó, el legislador consagró el abandono de procedimiento, de forma general, en el Su consagración legal general se encuentra en el Título XVI del Libro I del

¹ Stoehrel Maes, Carlos (2010): *De las disposiciones comunes y de los incidentes* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile): pp. 195.

² Casarino Viterbo, Mario (2005): *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III.* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile): pp. 178.

Código de Procedimiento Civil, señalando, en el artículo 152 del cuerpo legal citado que “[e]l procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”.

84. El precepto transcrito permite evidenciar que el abandono del procedimiento posee como presupuesto fundamental que “todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución” por un determinado tiempo, siendo la regla general 6 meses (artículo 152 del Código de Procedimiento Civil) o de 3 años, tratándose de los procedimientos ejecutivos una vez ejecutoriada la sentencia (artículo 153 del Código de Procedimiento Civil).
85. Como se puede apreciar, el legislador estableció que la inactividad total procesal por un tiempo determinado es objeto de una sanción, la cual consiste en que las partes pierdan el derecho de continuar el procedimiento abandonado, pudiendo hacer valer sus pretensiones en un nuevo juicio, aunque sin extinguir sus acciones o excepciones (artículo 156 del Código de Procedimiento Civil).
86. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha precisado desde antaño los fundamentos y finalidades de la institución del abandono de procedimiento, especificando que “(...) el motivo fundamental de la institución aparece en el texto mismo de la ley: **tiende a impedir que el juicio se paralice en forma indefinida con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio a virtud de una actitud negligente**”³.
87. Asimismo, la propia Corte Suprema se ha pronunciado respecto de si corresponde aplicar la institución analizada respecto de procedimientos en los cuales el impulso procesal correspondía al tribunal respectivo, respecto de lo cual se sentenció que “si bien es dable sostener que en determinadas etapas del procedimiento, éste podrá tener un carácter mixto en lo concerniente al impulso procesal, es innegable que **la falta de actividad del órgano jurisdiccional no puede servir de justificación a la inactividad de las partes, más aún si se considera que la inestabilidad de las relaciones jurídicas que produce la existencia de un juicio no puede extenderse indefinidamente**”⁴.

B. Los preceptos impugnados no dan cumplimiento a la finalidad de la instauración de la figura del abandono del procedimiento por parte del legislador

88. Como se ha señalado en los apartados anteriores, la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, impugnada mediante este requerimiento, y cuya

³ Maira Orrego con Corte de Apelaciones de Santiago (1968): Considerando 4°. Corte Suprema. Recurso de Queja. Énfasis agregado.

⁴ Macías Cárcamo con Servicio de Salud de Aconcagua (2017): Considerando 13°. Corte Suprema. Recurso de Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 332 – 2017.

aplicación se pretende por parte del ejecutante, impide a mi representada alegar el abandono del procedimiento en el juicio de cobranza laboral tramitados bajo el RIT N° C – 15 – 2009, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique, actualmente en conocimiento de la ltma. Corte de Apelaciones de la misma ciudad.

89. El precepto en cuestión establece una distinción notoria. En efecto, mientras que en la generalidad de los procedimientos los demandados pueden oponer el abandono del procedimiento una vez cumplidos sus requisitos, mi representada se ve impedida de hacerlo en la gestión pendiente, lo que en la especie ha causado que los ejecutantes puedan aprovecharse de su propia inactividad para cobrar cuantiosas sumas que no tienen ninguna contraprestación que las justifique.
90. La discriminación anotada en el párrafo anterior no necesariamente sería contraria a la Constitución Política de la República en la medida que posea un fundamento racional que la justifique.
91. Por otra parte, si la aplicación del precepto deviene en una discriminación arbitraria, la norma deberá declararse inaplicable debido a los efectos inconstitucionales que produce.
92. En atención a lo dicho, es necesario dilucidar, de forma previa a la realización del juicio de igualdad, las razones tenidas a la vista por el legislador para establecer, mediante esta norma, un tratamiento diferenciado⁵.
93. En ese orden de ideas, el examinar el tenor del artículo 429 del Código del Trabajo se puede apreciar que aquel contiene las razones por las cuales el legislador excluyó la aplicación del abandono del procedimiento, señalando que le compete al tribunal respectivo la adopción de las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida.

⁵ En este sentido, S.S. Excma. ha señalado que “(...) la tarea de determinar si en un caso concreto, como el de la especie, se produce o no una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley supone resolver, en primer término, si efectivamente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre determinadas personas y sólo en caso afirmativo corresponderá examinar si ella importa una transgresión a la Carta Fundamental”, agregando que “[p]ara esos efectos habrá de considerarse no sólo que la diferencia carezca de fundamento razonable y objetivo que pueda justificarla, sino, además, que adolezca de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad perseguida por el legislador”. En *Sentencia Rol N° 1.133 (2008)*: Considerando 15°. Tribunal Constitucional. Requerimiento inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

De forma similar, posteriormente S.S. Excma. expresó que “(...) en los actos de voluntad soberana, el Legislador debe caracterizarse por lo razonable e imparcial de sus decisiones, conforme al principio de probidad establecido en el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 constitucional, sobre la base de la generalidad característica de la ley, garantiza que ella sea una misma para todas las personas afectas a sus disposiciones, sin que pueda, por su intermedio, legislarse a favor o en desmedro de determinados sujetos atendiendo a impertinentes razones de raza, condición social, estirpe, fortuna, religión, ideología u otros atributos estrictamente individuales. Asegura, además, que se trate igual a todos quienes se encuentren efectivamente en una misma condición y, por consiguiente, de manera diferente a aquellos que estén en situaciones diversas. Asimismo, en aquél caso, si se formulan diferencias o se establecen estatutos especiales, impone que tales distinciones no sean arbitrarias.

Así, la ley siempre debe obedecer -para lo que aquí interesa- a determinados motivos o presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, los cuales pueden encontrarse en el tenor mismo de la norma, venir claramente expuestos en la historia fidedigna de su establecimiento, o derivar lógicamente de la finalidad que se tuvo en cuenta para justificar su emisión”. En *Sentencia Rol N° 2.113 (2012)*: Considerando 10°. Tribunal Constitucional. Requerimiento inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

94. En efecto, el inciso primero del referido artículo 429 del Código del Trabajo dispone que *“[e]l tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”* (énfasis agregado).
95. El proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 20.087, la cual modificó, entre otras disposiciones, el artículo 429 del Código del Trabajo, introduciendo el texto que se impugna mediante esta presentación, declaró que uno de los objetivos generales de la modificación legal incorporada es la “[a]gilización de los juicios del trabajo”⁶. Asimismo, el mismo proyecto de ley, iniciado por mensaje del Presidente de la República, de forma específica, indicó que una de sus finalidades es “optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales”⁷.
96. En consecuencia, de lo expuesto se aprecia que el legislador, al momento de consagrar la exclusión del abandono del procedimiento en los juicios laborales, estableciendo, al mismo tiempo su impulso de oficio, tuvo como objetivo explícito evitar la paralización del mismo y su “prolongación indebida”.
97. Aquella finalidad declarada por el legislador es la que posibilita evaluar si, en el caso de marras, la diferencia de trato establecida mediante el artículo 429 del Código del Trabajo constituye una discriminación arbitraria.

C. La aplicación de los preceptos impugnados en el caso de autos produce una discriminación arbitraria dado que se vulnera la finalidad explícita que tuvo el legislador al momento de consagrar dicha institución, transgrediéndose consecuentemente el derecho a la igualdad ante la ley

98. Según fue establecido en el apartado anterior, el legislador, al momento de consagrar la exclusión del abandono del procedimiento en los juicios laborales tuvo como objetivo explícito evitar la paralización del mismo y su “prolongación indebida”.
99. Considerando dicha finalidad, se hace posible emplear el juicio de igualdad respecto de la aplicación de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo a este caso⁸, para lo cual es de toda utilidad comenzar evocando el concepto de igualdad ante la ley que S.S. Excm. ha señalado en reiteradas oportunidades.

⁶ Biblioteca del Congreso Nacional (2003): Historia de la Ley N° 20.087 (Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional): p. 5.

⁷ Biblioteca del Congreso Nacional (2003): Historia de la Ley N° 20.087 (Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional): p. 5.

⁸ Sobre este aspecto, el profesor Arturo Fernandois Vöhringer ha identificado los parámetros para determinar la existencia de un “juicio discriminatorio no arbitrario”, señalando que “[t]al juicio: a. No distingue, al imponer

100. En efecto, S.S. Excma. ha indicado que “(...) *la igualdad ante la ley ‘consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición’. Así, se ha concluido que ‘la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad’.* (Sentencias roles N^{os}. 28, 53 y 219)⁹.”
101. En orden a precisar dicha conceptualización, S.S. Excma. ha considerado especialmente verificar si el trato diferenciado se ajusta con la finalidad que el mismo legislador ha declarado. En dicho sentido, se ha indicado que “(...) *para efectos de dilucidar si, en el conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. Este criterio ha sido reiterado por esta Magistratura, entre otras, en las sentencias roles N^{os}. 790, 825, 829 y 834*¹⁰.”
102. En ese contexto, se ha indicado que “(...) *cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos*¹¹.”
103. En concreto, “[e]n primer término, *debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste -y cuál es la naturaleza- de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción*¹².”

regulaciones, restricciones o al conceder beneficios, entre quienes se encuentran vinculados por un elemento esencial común y que, por tanto, pertenecen a la misma categoría de sujetos; b. Es proporcional en el medio propuesto por la norma en relación al fin que persigue la norma (razonable en sí), y c. Es proporcional en la entidad o intensidad de la regulación en relación a la sofisticación del agrupamiento de sujetos destinatarios de la norma (razonable en relación a la categorización efectuada)”. En Fermandois Vöhringer, Arturo (2006): *Derecho Constitucional Económico. Tomo I* (Santiago: Ediciones UC): p. 263.

⁹ *Sentencia Rol N° 1.254* (2009): Considerando 46°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inconstitucionalidad.

¹⁰ *Sentencia Rol N° 1.340* (2009): Considerando 30°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

¹¹ *Sentencia Rol N° 2.921* (2016): Considerando 15°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

¹² *Sentencia Rol N° 2.921* (2016): Considerando 15°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

104. Al contrastar los elementos que deben ser verificados por S.S. Excma. en orden a determinar la arbitrariedad de una norma con los preceptos impugnados, se puede evidenciar lo siguiente:
- a. **En relación al primero de los elementos**, y como ya fue señalado anteriormente, se evidencia que la diferencia en el tratamiento del abandono del procedimiento realizada por el legislador a través de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo tiene como justificación que, en los procedimientos laborales, el tribunal debe ser el obligado a tomar las medidas necesarias para *“evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida”*.
De esa forma, el precepto impugnado tiene la aptitud de despojar a la parte demandada de la posibilidad de utilizar el abandono del procedimiento como un mecanismo de defensa y oposición, bajo el supuesto que el tribunal lo está llevando delante de forma ágil y debida.
 - b. **Respecto al segundo de los elementos**, es posible sostener que la finalidad identificada anteriormente permitiría justificar, de forma abstracta, la anotada distinción de trato. En efecto, mientras que, en la generalidad de los procesos, los demandados gozan de la institución del abandono del procedimiento, la cual permite protegerse de los nocivos efectos de una prolongación arbitraria de un litigio sin movimientos, en los procesos laborales, los demandados carecen de esta posibilidad, pues la debida y pronta administración de justicia es una cuestión que, a la luz de lo establecido en el citado artículo 429 del Código del Trabajo, es una carga del tribunal.
 - c. **Finalmente, y en lo que concierne al tercero de los elementos**, se estima que lo que hace posible la negación las solicitudes de abandono del procedimiento presentadas por el demandado es, simplemente, la naturaleza laboral del proceso. Por cierto, dado que la materia de autos versa sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos impugnados un juicio de cobranza laboral, corresponde que la normativa en cuestión se aplique, la cual, como ha sido dicho, supone la agilidad en la tramitación del proceso por haberse entregado la facultad de actuar de oficio en el mismo al tribunal con el objetivo de satisfacer la mencionada finalidad.
105. Sin prescindencia de todo lo dicho, es necesario cuestionarse, S.S. Excma., si en el caso de autos son adecuadas la diferencia de trato en sí, así como el factor de diferenciación señalado en orden a satisfacer la finalidad establecida por legislador. Dicho de otra manera, es preciso cuestionarse si la negación de la aplicación de la institución del abandono del procedimiento en el proceso laborar permite *“evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida”*.
106. S.S. Excma., la conclusión de esta parte es clara, pues se estima que de ninguna manera las diferencias de trato son adecuadas como tampoco el factor de diferenciación impuesto en la especie satisface la finalidad establecida por el legislador. Por lo pronto, la imposibilidad de hacer valer el abandono del procedimiento en la especie no ha permitido

evitar que tanto el demandante como el tribunal se mantuvieran en la más absoluta pasividad por 12 años.

107. Lo dicho se ve agravado por el hecho que la prolongación abusiva del procedimiento que impone el precepto impugnado ha amparado a los ejecutantes para aprovecharse groseramente, pretendiendo cobrar sumas colosales que derivan de su propia inacción.
108. Así las cosas, en el caso de autos, el precepto impugnado no solo no da cumplimiento a la finalidad impuesta por el legislador, sino que también, y al mismo tiempo, constituye una amenaza en contra de la misma, toda vez que incentiva la prolongación abusiva de un procedimiento que estuvo paralizado por un tiempo excesivo, haciendo que aquel no posea término, transgrediendo la seguridad jurídica, al evitar la consolidación de las situaciones jurídicas personales, castigando, en consecuencia, al demandado a sufrir los costos de la desidia, tanto de la parte ejecutante como del mismo tribunal.
109. De esa forma, se puede apreciar con total claridad que la diferencia establecida por la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, al momento de ser aplicada a los hechos que informan el caso de marras, no logra superar un examen de racionalidad, ya que no se alcanza a divisar de qué manera o cuál es la lógica bajo la cual ello podría considerarse como una justificación suficiente para desconocer y afectar gravemente la igualdad ante la ley, deviniendo, por tanto, en arbitraria y transgrediendo, abierta y derechamente, lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República¹³.
110. El razonamiento expuesto precedentemente ha sido sostenido S.S. Excm., a través de la Sentencia Rol N° 8.843 – 2020, mediante la cual se declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, de los incisos sexto, séptimo, octavo (actual noveno) y noveno (actual décimo) del artículo 162 del Código del Trabajo y de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo.
111. En efecto, el considerando 19° de la sentencia recién citada establece que “(...) resulta evidente que la institución del abandono del procedimiento contemplado en el artículo 429 del Código del Trabajo, al posibilitar las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídicas, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria. Más aún, el largo lapso de tiempo que pasa entre el archivo de la causa, por haberse cumplido la obligación que ordena la sentencia, su posterior desarchivo, que constituye en la realidad un verdadero

¹³ En concordancia con lo expresado, los profesores Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez sostienen, en cuanto a la igualdad entendida como prohibición de discriminación, que en virtud de esta “se prohíben diferenciaciones que no sean objetivas, que no posean una finalidad legítima y siempre que la medida sea razonable y proporcionada al caso concreto. Por lo mismo, el debate sobre igualdad se desarrolla, en buena medida, en el análisis de las circunstancias de las categorías que permiten hacer las distinciones que no sean arbitrarias”. En García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo (2014): *Diccionario Constitucional Chileno* (Santiago: Tribunal Constitucional): p. 521.

renacimiento de un proceso fenecido, la reliquidación que efectúa el tribunal de cobranza laboral y previsional, en que vuelve a configurarse una prestación en dinero, y en el cual se impide al deudor vuelto a ejecutar, alegar, precisamente, el abandono del procedimiento, da lugar a una situación jurídica anómala, que permite un exceso jurídico, que en términos constitucionales se torna intolerable”¹⁴.

112. De esa forma, S.S. Excma. concluyó que “(...) *la situación referida al caso concreto no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, y que se infringe por las disposiciones censuradas al coartar al ejecutado que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial, de paralizar la renovación de la ejecución, que lo afecta patrimonialmente en forma indebida, tornándose tales disposiciones legales, en cuanto a su aplicación, en irracionales*”¹⁵.

V.

LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CUYA INAPLICABILIDAD SE PRETENDE SEA DECLARADA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL INCISO 6° NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

A. La Constitución Política de la República establece como una garantía fundamental el que toda persona sea juzgada en un plazo razonable, a través de un proceso que no posea dilaciones indebidas

113. Desde una dimensión conceptual, el debido proceso es “[u]n derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela que asiste a todos los sujetos de derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar si demora la ejecución de las sentencias”¹⁶.
114. Para los profesores Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República es la fuente constitucional de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso¹⁷. Dicho precepto establece que la Constitución asegura a todas las personas que “[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente

¹⁴ Sentencia Rol N° 8.843 (2020): Considerando 19°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

¹⁵ Sentencia Rol N° 8.843 (2020): Considerando 20°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

¹⁶ Gimeno, José Vicenta (1988): *Constitución y proceso* (Madrid: Editorial Tecnos): p. 137.

¹⁷ García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Estudios Constitucionales* 11: pp. 229 – 282.

tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

115. Si bien el texto constitucional en cuestión no detalla todos los elementos y garantías contemplados por las instituciones antes mencionadas, aquellos sí han sido concretizados y pormenorizados tanto por los académicos de derecho constitucional como por la jurisprudencia de los tribunales de justicia.
116. En ese orden de ideas, y para efectos de este requerimiento, se hace preciso destacar que uno de los elementos fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo cual se manifiesta en la exigencia de que los procedimientos tengan una duración que no se extienda en manera irrazonable, tanto por razones de justicia material como de certeza jurídica.
117. Los citados profesores García Pino y Contreras Vásquez estiman que el derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable se encuentra dentro de los aspectos protegidos por la disposición constitucional contenida en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República¹⁸. En dicho contexto, “[u]n proceso sin dilaciones indebidas es el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieran otros de idéntica naturaleza”¹⁹.
118. En la línea con lo sostenido, S.S. Excma. también ha reconocido la existencia de este derecho, estableciendo que *“(...) es importante consignar que un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable”*²⁰.
119. Más aún, S.S. Excma. ha precisado que los requisitos relativos al debido proceso tienen una mayor densidad de derechos fundamentales, especificando que *“(...) esta tendencia también se manifiesta en los límites materiales a todo procedimiento: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a obtener una resolución judicial firme contra la cual no quepa recurso judicial alguno”*²¹, para finalizar sosteniendo, en la misma sentencia citada, que *“(...) el legislador ha tenido presente en la determinación de un procedimiento una serie de circunstancias que permiten contar con una resolución de*

¹⁸ García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Estudios Constitucionales* 11: p. 253.

¹⁹ Fernández – Viagas, Plácido (1994): *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas* (Madrid: Civitas): p. 48.

²⁰ *Sentencia Rol N° 3.338* (2018): Considerando 22°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

²¹ *Sentencia Rol N° 1.838* (2011): Considerando 22°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

*fondo sin dilaciones indebidas y la pertinente revisión de sentencias garantizadas por un justo y racional procedimiento*²².

120. En atención a los requisitos que debe satisfacer el debido proceso, S.S. Excma. ha puntualizado que “(...) *el debido proceso ha de conceptuarse como aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho. En esta perspectiva, resulta necesario señalar que, atendida la importancia y riqueza conceptual del debido proceso, el mismo se encuentra por sobre cualquier normativa procesal que establezca y regule el procedimiento, y es, por ello, un principio básico que informa el ejercicio de la jurisdicción. En ese contexto encontramos, entre los presupuestos del debido proceso, el que se siga ante el tribunal competente, que actúa a través de una o más personas naturales, jueces regularmente investidos*”²³.
121. De esa manera, para que exista debido proceso, aquel debe cumplir con su finalidad esencial, cual es zanjar, en forma definitiva, los conflictos sometidos al conocimiento del tribunal competente. En consecuencia, prolongar situaciones litigiosas en forma irrazonable, como sucede en el caso de autos, transgrede directamente la definición realizada por la Constitución Política de la República respecto del derecho al debido proceso.
122. En consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:
- a. Primero, la Constitución Política de la República dispone de la existencia de un mandato hacia el legislador para que se establezcan procedimientos judiciales racionales y justos, situación que supone el pleno respeto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a un proceso sin dilaciones indebidas.
 - b. Segundo, por expresa disposición constitucional, el mandato en cuestión no admite excepciones, ya que el texto constitucional es claro al señalar que el legislador debe cumplir “siempre” con dicha exigencia²⁴.
 - c. En consecuencia, un procedimiento judicial que se alarga indebida e irrazonablemente vulnera el mandato establecido por la Constitución Política al legislador relativo a la concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

B. Los preceptos impugnados no dan cumplimiento a la finalidad de la instauración de la garantía fundamental que toda persona sea juzgada en un plazo razonable, a través de un proceso que no posea dilaciones indebidas

²² Sentencia Rol N° 1.838 (2011): Considerando 24°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

²³ Sentencia Rol N° 619 (2007): Considerando 16°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

²⁴ Sentencia Rol N° 699 (2007): Considerando 4°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

123. Como S.S. Excma. habrá podido notar, los conceptos de “plazo razonable” y de “dilaciones indebidas” constituyen conceptos jurídicos cuya precisión es indeterminada, lo cual no obsta a que posean un contenido normativo preciso, el cual debe ser especificado en conformidad a ciertos parámetros objetivos y en relación al contexto preciso en que debe aplicarse²⁵.
124. En el contexto del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por esta parte, es de suma importancia que, para el caso de autos, la aplicación de lo dispuesto en la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo en la gestión pendiente permite la duración no razonable o dilación indebida de un proceso judicial.
125. En efecto, en el presente caso, la aplicación del precepto señalado en el párrafo anterior produce una vulneración evidente a la garantía fundamental que toda persona sea juzgada en un plazo razonable. Así, al privarse a mi representada de la posibilidad de invocar el abandono del procedimiento, se redunda en la prolongación desproporcionada e injustificada del litigio que ha servido de gestión pendiente al presente recurso de inaplicabilidad.
126. Para verificar lo sostenido por esta parte, se hace necesario contrastar la situación que se produce como consecuencia de la aplicación precepto impugnado con parámetros o criterios objetivos que permitan determinar la duración no razonable o dilación indebida. En esa dirección, el Tribunal Constitucional Español, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha enunciado algunos de ellos²⁶:
- a. La naturaleza y circunstancias de litigio, singularmente su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo.
 - b. El interés que el demandante arriesga en el proceso.
 - c. Su conducta procesal.
 - d. La actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y las consecuencias que se siguen para los litigantes producto de la demora.
 - e. La consideración de los medios disponibles.
127. **Respecto del criterio referente a la naturaleza y circunstancias de litigio**, los profesores García Pino y Contreras Vásquez han indicado que “el TC ha avanzado en acoger la interpretación de uno de los requisitos que la doctrina y jurisprudencia comparada asumen como un criterio para determinar si hay retardo o no de un procedimiento: la complejidad del asunto que se trata de resolver. Para el Tribunal, [e]s sencillo colegir que el procedimiento administrativo que se contiene en la disposición

²⁵ Para estos efectos, véase la *Sentencia Rol N° 85* (1990). Tribunal Constitucional Español.

²⁶ *Sentencia Rol N° 85* (1990). Tribunal Constitucional Español.

citada no tiene una índole, por sus características y fines, que lo haga manifiestamente complejo.’ (STC 1838-10, c. 42°)²⁷.

128. Para efectos del caso de marras, S.S. Excma. debe tener en consideración que éste se vio originado como consecuencia de un procedimiento de cobranza laboral que comenzó y se dio por concluido el año 2009. Al tratarse de un juicio de cobranza, su grado de complejidad es mínima y su duración es particularmente breve, especialmente cuando no hay necesidad de apremio, cual fue el caso de autos. En efecto, mi representada dio cumplimiento a lo condenado por el tribunal de la instancia, procediéndose a enterar las sumas ordenadas por la sentencia laboral correspondiente, entendiéndose que, luego de ello, el proceso quedaba fenecido.
129. **En lo concerniente al criterio relativo al interés que el demandante arriesga en el proceso**, se puede colegir que aquel está formulado bajo la premisa que señala que corresponde al demandante apresurar la conclusión del litigio. De esa forma, la prolongación indebida e innecesaria del proceso judicial sería más intolerable en la medida que de ello dependiesen intereses relevantes del demandante.
130. Para el caso de autos, la situación es la inversa. En efecto, ha sido mi representada, en su calidad de ejecutada y de requirente de inaplicabilidad por inconstitucionalidad quién siempre ha estado interesada en poner fin al litigio de cobranza, razón por la cual entero prontamente todas las sumas ordenadas en la liquidación practicada en el año 2009 por el tribunal de la instancia.
131. Pero lo dicho no es todo, por cuanto la prolongación irracional de este proceso por más de 12 años atenta directa y severamente contra los intereses de mi representada, puesto que, de la aplicación de la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, así como de incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del mismo artículo, se producen cuantiosos y desproporcionados efectos patrimoniales para **CLARO S.A.**
132. **En referencia al criterio sobre la conducta procesal**, es preciso analizar cómo se han desarrollado ambas partes de la gestión pendiente de este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Por lo pronto, la actitud de la parte ejecutante de la causa RIT N° C – 15 – 2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, salta a la vista, lo cual, como recordará S.S. Excma., queda del todo evidenciado en la sentencia del 12 de enero de 2022, a través de la cual el tribunal de la instancia *acogió “(...) la incidencia de abandono del procedimiento alegada por la parte ejecutada solidaria, actualmente CLARO CHILE S.A, con fecha 07 de diciembre de 2021”*, poniendo término, en su resuelto segundo, al procedimiento de cobranza realizado mediante dichos autos.

²⁷ García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo (2014): *Diccionario Constitucional Chileno* (Santiago: Tribunal Constitucional): p. 314.

133. Por otra parte, nuevamente se hace preciso destacar que mi representada enteró prontamente las sumas ordenadas en la liquidación practicada por el tribunal de la instancia, no existiendo acto alguno de dilación que pueda justificar una extensión de más de 12 años.
134. **En lo que se relaciona con el criterio relativo a la actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y las consecuencias que se siguen para los litigantes producto de la demora**, es preciso señalar a S.S. Excm. que, por expresa disposición del artículo 429 del Código del Trabajo, en los procedimientos laborales, el impulso procesal recae en el tribunal.
135. En efecto, dado que en los juicios laborales existe un interés público comprometido, el legislador ha estimado que corresponde a los tribunales tramitar prontamente tales juicios, evitándose las dilaciones excesivas de los mismos. Lo anterior es de tal importancia que el legislador ha entregado otras facultades a los tribunales de justicia en la misma línea, tales como el declarar de oficio la incompetencia del tribunal, la caducidad de las acciones, el decretar y rechazar pruebas, la acumulación de autos, entre otras.
136. Así las cosas, al examinar el expediente del juicio de cobranza que ha dado origen a la presentación de este requerimiento se puede apreciar que, entre junio de 2009 y abril de 2021, no existe constancia de diligencia o actuación alguna realizada por el tribunal de primera instancia para dar curso progresivo a los autos. En consecuencia, resulta inadmisibles que la total inactividad de ese tribunal, así como de la parte ejecutante de dichos autos, no tenga consecuencia alguna para ellos, no obstante de producir un perjuicio sin precedentes para mi representada, basándose en la aplicación de un precepto legal que impide aplicar el abandono del procedimiento, impugnado mediante esta presentación.
137. Finalmente, **en lo que dice relación con el criterio acerca de la consideración de los medios disponibles**, aquellos se vinculan a los recursos humanos y materiales de los tribunales para dar adecuada tramitación a los litigios.
138. Sobre dicho punto, no existe constancia alguna que el tribunal de la instancia haya sufrido un grado tal de carencia de recurso humanos y materiales como para justificar la paralización por 12 años de una causa en que el impulso procesal le correspondía por expresa disposición legal.
139. De esa manera, S.S. podrá apreciar que ninguno de los criterios establecidos para determinar la duración no razonable o dilación indebida de un litigio permite justificar, ni siquiera remotamente, los más de 12 años de inactividad, transcurridos en el caso de autos.

140. En tal sentido, es evidente que, para el caso de marras, la privación del derecho de mi representada para invocar la institución del abandono del procedimiento realizada por la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo permite prolongar, de manera injustificada, una situación judicial de naturaleza breve y expedita, cual es la cobranza judicial.
141. A mayor abundamiento, la privación del derecho de mi representada para invocar la institución del abandono del procedimiento ni siquiera puede ser reconducido a un hecho o culpa suya, sino que aquella se debe, única y exclusivamente, como consecuencia del tenor del precepto legal impugnado, el cual no permite distinguir situaciones como la del casos de marras, en el que la responsabilidad de la prolongación injustificada del litigio se debe exclusivamente a la desidia de la contraparte, así como a la inactividad del tribunal de la instancia.
142. Lo dicho viene a confirmar la incompatibilidad de los efectos producidos por la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo con la Constitución Política de la República, el cual, si bien en abstracto puede ser un precepto razonablemente diseñado para proteger los legítimos derechos del trabajador, en este caso concreto solo viene a distorsionar la realidad, amparándose un resultado inconstitucional e injusto, dado que el único interesado real en dejar que el tiempo transcurra, y que no arriesga perjuicio alguno por ello, con el objetivo de utilizar abusiva y mañosamente una ficción legal es precisamente el ejecutante de la causa seguida ante el Juzgado de Letras de Iquique.
143. En consecuencia, en razón de la aplicación de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, la inactividad de la contraparte y del tribunal dañan en forma manifiesta y considerable a la parte diligente, sin que esta pueda alegar la herramienta procesal que le permitiría impedir los efectos antijurídicos que se le pretenden imponer.
144. S.S. Excma., es palmario que aquella situación no cumple con las exigencias de racionalidad y justicia que exige la Constitución Política de la República a los procedimientos judiciales diseñados por el legislador. Es más, dicha situación no puede ser enmendada en sede ordinaria, dado que no se trata de una cuestión de mera legalidad, toda vez que el precepto legal impugnado no entrega margen de apreciación al juez competente en lo concerniente al abandono de procedimiento, dado que simplemente lo prohíbe a todo evento.
145. De esa forma, a S.S. Excma. se solicita declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, lo cual permitirá a mi representada invocar la aplicación del abandono del procedimiento regulado en la legislación procesal común, impidiéndose, en consecuencia, la producción de un resultado irracional e injusto en el caso que da origen al presente requerimiento.

C. La aplicación de los preceptos impugnados en el caso de autos produce una vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el inciso 6° del numeral 3° de la Constitución Política de la República

146. Como se ha esbozado precedentemente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el inciso 6° del numeral 3° de la Constitución Política de la República, precepto que asegura a todas las personas que *“[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.
147. De la disposición transcrita se evidencia que, si bien la Constitución Política no entrega detalles de cada uno de los elementos que forman parte del debido proceso, aquellos sí han sido concretizados y pormenorizados tanto por los académicos de derecho constitucional como por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, destacándose que uno de ellos corresponde al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones.
148. En este sentido, se reitera lo dicho por S.S. Excma. en orden a señalar expresamente que *“[u]n proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable”²⁸*.
149. Desde esa perspectiva, no cabe sino concluir que la aplicación de una disposición como contenida en la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo contraviene directamente las reglas del debido proceso, particularmente en lo que concierne al juzgamiento dentro de un plazo razonable y sin dilaciones, puesto que, por su propia naturaleza, el precepto impugnado permite que los procedimientos laborales se dilaten indefinidamente, sin que la parte diligente cuente con herramienta procesal alguna para impedirlo.
150. Ello resulta gravemente contrario al ordenamiento constitucional vigente y a los principios más elementales de justicia y razonabilidad aplicables a todo procedimiento. Por lo demás, aquella situación ya fue reparada por S.S. Excma., en el contexto de la Sentencia Rol N° 8.843 – 2020, mediante la cual se declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, de los incisos sexto, séptimo, octavo (actual noveno) y noveno (actual décimo) del artículo 162 del Código del Trabajo y de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo.

²⁸ Sentencia Rol N° 3.338 (2018): Considerando 22°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

151. En efecto, a través del considerando 24° de la sentencia previamente señalada S.S. Excma. indicó que “(...) respecto al artículo 162 objetado, y teniendo en consideración la finalidad de la institución de la convalidación, que es incentivar al empleador a dar cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones previsionales del trabajador, tal como consta en el expediente judicial (...). No se advierte por qué transcurridos prácticamente 6 años de aquel pago y más de 3 años del archivo de la causa, que ocasiona la inactividad de la demandante, se reactive la causa y se exija el pago de un monto mayor a la suma demandada en un principio.”²⁹.
152. A lo anterior, en el mismo considerando, S.S. Excma. agregó que “[l]a situación recién descrita se origina por la ficción legal del artículo 162 del Código del Trabajo, que no considera finalizado el vínculo contractual si no se han pagado las cotizaciones previsionales, subsistiendo las obligaciones contractuales del empleador pese a que se hayan solucionado con anterioridad, todo ello sin una causa legal.”³⁰.
153. Todo lo señalado, permitió a S.S. Excma. concluir que “(...) en el caso considerado se hace palmario la vulneración de las disposiciones legales objetadas a lo dispuesto en el inciso sexto, del numeral tercero, del artículo 19 de la Carta Fundamental, teniendo lugar una prolongación indebida de una situación jurídica que debe tenerse por afinada para las partes del litigio”³¹, razonamiento que es plenamente aplicable en la especie, razón por la cual se reitera la solicitud a S.S. Excma. que declare inaplicables por inconstitucionales los preceptos impugnados por medio de este requerimiento.

VI.

LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CUYA INAPLICABILIDAD SE PRETENDE SEA DECLARADA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES ESTABLECIDO EN LA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA Y EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 2° Y 3°, RESPECTIVAMENTE, DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

A. La recepción del principio de proporcionalidad en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico nacional

154. Si bien en la Constitución Política de la República no es posible identificar un precepto que disponga de forma explícita el principio de proporcionalidad, éste puede entenderse

²⁹ Sentencia Rol N° 8.843 (2020): Considerando 24°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

³⁰ Sentencia Rol N° 8.843 (2020): Considerando 24°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

³¹ Sentencia Rol N° 8.843 (2020): Considerando 25°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

contenido en las reglas relativas a la consagración del Estado de Derecho, pues es un principio inherente a éste³².

155. En efecto, el profesor Humberto Nogueira Alcalá explica que “el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6º y 7º), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 Nº 2) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 Nº 26 de la Constitución), además del valor justicia inherente al Derecho”³³. Asimismo, se entiende contenido en “el art. 19 Nº 3, a propósito del derecho al debido proceso, y en el art. 19 Nº 20, al reconocer el derecho a la igual repartición de los tributos, y prohíbe al legislador ‘establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos’ (inciso 2º)”³⁴.
156. Como es posible concluir de lo recién señalado, el principio de proporcionalidad está directamente relacionado con “la observancia de ciertas reglas de procedimiento contempladas en la ley, destinadas a proteger la libertad de las personas. Se trata de una consecuencia de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, que conlleva el deber del legislador (y de otros órganos del Estado) de proteger activamente los valores protegidos por esos derechos fundamentales (Schutzpflicht). El legislador es obligado a cumplir este deber estableciendo reglas sustanciales, procedimentales y de organización que presten una protección suficiente a los derechos. La proporcionalidad se vincula con este deber porque es el medio para proteger al individuo de intervenciones excesivas”³⁵.
157. En consecuencia, el principio de proporcionalidad “instituye una relación de medio a fin, como asimismo de utilidad de un acto, confrontando el fin de una intervención con los efectos de ésta posibilitando un control de exceso, protegiendo a las personas respecto de los abusos o arbitrariedad del poder estatal”³⁶.
158. De esa forma, para que sea posible una intervención, por parte del poder público, sea del Legislador, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, en la libertad y/o propiedad de las personas, es preciso que la mencionada intervención cumpla con una serie de requisitos que la hagan proporcionada, los cuales son aplicables transversalmente³⁷. En ese orden de ideas, para que la medida sea proporcionada, primero, deberá perseguir una finalidad legítima; segundo, deberá ser adecuada o idónea para la promoción (no necesariamente

³² Arnold, Reiner; Martínez Estay, José Ignacio y Zúñiga Urbina, Francisco (2012): “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Estudios Constitucionales* 10: pp. 86 – 87.

³³ Nogueira Alcalá, Humberto (2010): “El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la Jurisdicción Constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional Chilena”, en Carbonell, Miguel (edit.): *El principio proporcional en la interpretación jurídica* (Santiago: Editorial Librotecnia): p. 374.

³⁴ Arnold, Reiner; Martínez Estay, José Ignacio y Zúñiga Urbina, Francisco (2012): “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Estudios Constitucionales* 10: p. 87.

³⁵ Arnold, Reiner; Martínez Estay, José Ignacio y Zúñiga Urbina, Francisco (2012): “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Estudios Constitucionales* 10: pp. 72 – 73.

³⁶ Nogueira Alcalá, Humberto (2010): “El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la Jurisdicción Constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional Chilena”, en Carbonell, Miguel (Edit.): *El principio proporcional en la interpretación jurídica* (Santiago: Editorial Librotecnia): p. 355.

³⁷ Arnold, Reiner; Martínez Estay, José Ignacio y Zúñiga Urbina, Francisco (2012): “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Estudios Constitucionales* 10: p. 71.

la realización) de dicho objetivo legítimo; tercero, deberá ser necesaria, y entre varias alternativas de intervención debe preferirse la que afecte menos a los derechos involucrados (mínimo de intervención); y, por último, deberá ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención³⁸.

159. En consecuencia, se estima que “es doctrina consolidada que el control de proporcionalidad integra a su vez un control de adecuación o idoneidad de la medida objeto de examen (relación medio – fin), un examen de la necesidad de la misma (inexistencia de una alternativa menos gravosa) y un control de proporcionalidad en sentido estricto atendidas sus consecuencias (se calibran los intereses afectados y en conflicto para comprobar si las ventajas superan o al menos compensan los inconvenientes)”³⁹.

B. La aplicación del principio de proporcionalidad a las sanciones que imponen los órganos del Estado

160. Como quedó en evidencia en el apartado anterior, la proporcionalidad es un principio general de derecho⁴⁰, motivo por el cual cumple un rol fundamental en la creación, interpretación, evaluación y control de las normas jurídicas⁴¹.
161. En ese contexto, “la proporcionalidad se reconoce como una limitación a la arbitrariedad del poder estatal, y una de cuyas concreciones específicas consiste precisamente en la adecuada relación que debe existir entre las sanciones o penas estatales y los hechos o conductas que justifican su imposición”⁴². En otras palabras, la proporcionalidad “consiste en que las penas deben emitirse considerando el preciso delito o infracción que se castiga”⁴³.

³⁸ Arnold, Reiner; Martínez Estay, José Ignacio y Zúñiga Urbina, Francisco (2012): “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Estudios Constitucionales* 10: p. 72.

En relación al último de los requisitos, los autores citados explican que “los instrumentos y los medios aplicados deben justificarse en su grado de gravedad: la gravedad de las intervenciones debe ser proporcionada a la urgencia o necesidad de los objetivos. Si éstos no son urgentes o no son muy necesarios, los instrumentos utilizados deben ser de menor intensidad (relación *zweckmittel*). Este último requisito parece ser el más importante para la protección de la libertad individual. Conlleva una ponderación entre el interés del individuo, manifestado en su derecho fundamental, y el interés público. Esta ponderación debe tener en cuenta la situación particular del individuo y, desde luego, no puede suponer la anulación o negación del derecho.”

³⁹ Roca Trías, Encarnación y Ahumada Ruíz, María de los Ángeles (2013): “Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española”, en *Reuniones de Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España*, pp. 13-14. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/XV%20Trilateral/PONENCIA.pdf>.

Para ilustrar la cuestión señalada, las autoras citan la *Sentencia Rol N° 55* (1996), del Tribunal Constitucional Español, la cual, en su fundamento jurídico quinto expresa que “[p]ara comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”.

⁴⁰ Alcalde Rodríguez, Enrique (2003): *Los principios generales del derecho* (Santiago: Ediciones UC): p. 238.

⁴¹ Moderné, Franck (2005): *Principios generales del derecho público* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile): pp. 62 – 63.

⁴² Enteiche Rosales, Nicolás (2017): *Las sanciones administrativas: El problema de la proporcionalidad* (Valencia: Tirant Lo Blanch): pp. 27 – 28.

⁴³ Enteiche Rosales, Nicolás (2017): *Las sanciones administrativas: El problema de la proporcionalidad* (Valencia: Tirant Lo Blanch): p. 30.

162. Por otra parte, el principio de proporcionalidad es considerado como una expresión de igualdad en y ante la ley, en la medida aquella supone el tratamiento igualitario y no arbitrario. De esa forma, la imposición de una sanción desproporcionada implicaría que su receptor ha sido víctima de un trato desigual y perjudicial, sin que exista razón suficiente para ello, lo cual devendría en una discriminación arbitraria, ya sea de parte del legislador o de quién aplica la sanción (o de ambos), prohibida expresamente, como ha sido señalado, por el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política, disposición que establece que “[n]i la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias”.
163. En consecuencia, la Constitución Política de la República establece como exigencia la existencia de una adecuada relación entre la conducta que se sanciona y el castigo preciso que se impone, cuestión que a vez dependerá de una serie de factores contextuales a la situación concreta.
164. Aquello ha sido recogido por el legislador, particularmente en materia laboral. En efecto, el artículo 493 del Código del Trabajo recurre a ella en relación a las medidas que afectan derechos fundamentales.
165. En directa consonancia con lo anterior, a modo ejemplar, se hace preciso citar el Oficio N° 1.265, de 4 de marzo de 2016, de la Dirección del Trabajo, el cual ha señalado que, al existir un vacío legal, determinados conflictos jurídicos se deben resolver “(...) mediante un análisis casuístico en base al principio de proporcionalidad, el cual se materializa en tres sub principios: principio de idoneidad: el cual exige que la medida que restringe el derecho fundamental del trabajador permite alcanzar efectivamente un fin legítimo, entendiendo por tal, un interés de naturaleza constitucional.
- Principio de necesidad: Importa que la medida que restringe el derecho fundamental sea indispensable para lograr el fin legítimo, no existiendo una medida alternativa que logre el mismo resultado -idónea- y que sea menos agresiva con el derecho fundamental en cuestión.*
- Principio de proporcionalidad en sentido estricto: Por éste se determina si la limitación del derecho fundamental resulta razonable en relación con la importancia del derecho que se trata de proteger con la limitación. Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción de un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. Esta operación supone tres pasos básicos: primero, determinar el grado de afectación o restricción de un derecho fundamental del trabajador; segundo, determinar el grado de importancia del derecho del empleador que opera en sentido contrario; y, tercero debe compararse a ambos para establecer si la importancia de uno justifica la restricción del otro”.*
166. En consecuencia, se aprecia que al momento de determinar una medida aplicable por un poder público, como sucede en el caso de una sanción administrativa, el principio de proporcionalidad resulta fundamental para la resolución del conflicto, como sucede en el

caso de autos, estableciendo los mecanismos idóneos para la sanción a aplicar, así como los límites de la misma.

C. La aplicación de una sanción desproporcionada vulnera la prohibición de la discriminación arbitraria

167. En sus diversos pronunciamientos, S.S. Excma. se ha referido respecto de la prohibición constitucional a la realización de acciones que constituyan conductas que devengan en discriminaciones arbitrarias.
168. En dicho sentido, S.S. Excma. ha indicado que *“(...) en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad ‘en la ley’, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria”⁴⁴.*
169. En el contexto indicado, la imposición de una sanción desproporcionada, es decir aquella que no guarda relación con la conducta a partir de la cual se impone o que no encuentra una justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla, se erige en un tratamiento arbitrario respecto de aquella persona que debe soportarla.
170. En efecto, el principio de proporcionalidad viene a hacer efectivos los contenidos de la prohibición de la discriminación arbitraria, dado que exige que toda sanción que sea aplicada guarde un cierto equilibrio con el comportamiento en virtud del cual se impone. Por ello, es posible concluir que la aplicación de una sanción desproporcionada no solo deviene en la vulneración de un principio general de derecho, sino que, al mismo tiempo, se está transgrediendo la garantía fundamental que prohíbe la discriminación arbitraria, preceptuada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

D. La aplicación de una sanción desproporcionada vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos

171. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado precedente, cabe tener presente que se ha entendido de manera uniforme que la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones constituye, asimismo, una vulneración del debido proceso.
172. En dicho sentido, S.S. Excma. ha señalado que *“(...) el derecho a un procedimiento justo y racional no sólo trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada trascendencia*

⁴⁴ Sentencia Rol N° 986 (2008): Considerando 30°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material (rol N° 437, considerando 14°), como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada⁴⁵.

173. De lo anterior se concluye que la aplicación de una sanción que no dé cumplimiento al principio de proporcionalidad supone una vulneración grave a la garantía del debido proceso consagrada en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la cual, dado su carácter fundamental, debe presidir la ejecución de toda actividad sancionatoria de los órganos del Estado.

E. Las disposiciones contenidas en la parte final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo y en los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo imponen una sanción

174. De forma amplia, se ha entendido por sanción como a aquella “privación o disminución de un bien individual, como es la vida, la libertad, el patrimonio (penas de muerte, de presidio, de multa), que el Estado impone al sujeto que ha violado un deber jurídico trascendente en mayor menor grado para el orden social⁴⁶. Del mismo modo, se ha indicado que a sanción es “la consecuencia jurídica desfavorable del hecho ilícito, consistente en la privación o limitación de bienes jurídicos fundamentales del infractor⁴⁷.”
175. De los conceptos citados es posible evidenciar los siguientes elementos fundamentales:
- a. Primero, las sanciones son impuestas por el Estado sobre quien ha vulnerado el ordenamiento jurídico.
 - b. Segundo, aquellas consisten en una privación o restricción de bienes de la persona, en un sentido amplio, pero ciertamente comprendiendo lo material.
 - c. Finalmente, las sanciones no corresponden ni a la ejecución del deber incumplido como tampoco a un cumplimiento por equivalencia.
176. Evidentemente, es posible encontrar sanciones por contravención del ordenamiento jurídico en las más diversas áreas del mismo, incluyendo, por cierto, el derecho laboral. En dicho sentido, el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo establece una verdadera sanción.
177. En efecto, la disposición señalada en el párrafo anterior establece que “[p]ara proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado

⁴⁵ Sentencia Rol N° 1.518 (2010): Considerando 28°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

⁴⁶ Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel y Vodanovic Haklicka, Antonio (1990): *Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo I* (Santiago: Editorial Conosur): pp. 28 – 29.

⁴⁷ Williams Benavente, Jaime (1999): *Lecciones de introducción al derecho* (Santiago: Fundación de Ciencias Humanas): p. 123.

de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. **Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo**” (énfasis agregado).

178. La institución establecida por la norma citada es conocida como la nulidad del despido, respecto del cual, el inciso sexto del mismo artículo 162 del Código del Trabajo especifica que “(...) el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”, agregándose a lo anterior, según lo preceptuado por el inciso séptimo del artículo en cuestión, el pago al trabajador de “(...) las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.”.
179. Si bien se ha discutido la naturaleza jurídica de la nulidad del despido, particularmente en cuanto a determinar si efectivamente se trata de una nulidad, no existe duda alguna que dicha figura es una sanción.
180. En efecto, el profesor Claudio Palavecino Cáceres enseña que “(...) lo que se quiere al romper el equilibrio de las prestaciones es precisamente que el empleador se vea constreñido, por la alta onerosidad de la sanción, a pagar esa deuda, para de esta manera poder poner término al contrato y quedar así liberado tanto de la obligación de remunerar, como de las demás prestaciones contractuales”⁴⁸. En un sentido similar, el profesor José Luis Zavala Ortíz explica que “[c]omo es sabido el artículo 162, inciso quinto del Código del Trabajo, consagra una sanción para aquel empleador que no ha enterado las cotizaciones previsionales”⁴⁹.
181. Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha reconocido el carácter de sanción de la nulidad del despido. En dicho sentido, se ha sostenido que “(...) concurren en la especie los presupuestos fácticos que permiten aplicar la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo, toda vez que el demandado al término del contrato adeudaba cotizaciones de seguridad social del trabajador”⁵⁰.
182. Como se puede apreciar, lo determinado por la Excma. Corte Suprema permite realizar diferenciaciones del efecto inmediato que produce la nulidad del despido respecto de las

⁴⁸ Palavecino Cáceres, Claudio (2002): “El despido nulo por deuda previsional: Un esperpento jurídico”, en *Ius et Praxis* 8 N° 2: p. 5.

⁴⁹ Zavala Ortíz, José Luis (2010): “Nuevo criterio de la Cuarta Sala de la Corte Suprema en relación a la prescripción de la acción que se contiene en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo”, en *Leyes y Sentencias* 46: p. 9.

⁵⁰ *Oliveros con Sociedad Comercial Andes Lifts Moreno e hijos* (2016): Considerando 3°. Corte Suprema. Recurso de unificación de jurisprudencia.

consecuencias que se deducen en el tiempo. En dicho sentido, el efecto inmediato es privar de eficacia al despido realizado mientras no se cumpla con las obligaciones previsionales morosas. A continuación del mismo, comienzan a devengarse un cúmulo de obligaciones pecuniarias (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, entre otras), monto que continúa creciendo hasta que no se “convalide” el despido mediante el pago total de estas sumas acumuladas.

183. En su conjunto, los efectos antes descritos develan en forma nítida el carácter de sanción de la nulidad del despido, cumpliendo con cada uno de los elementos de las sanciones singularizados en los párrafos anteriores.
184. En efecto, es posible sostener que la nulidad del despido es una sanción dado que:
- a. Se trata de un castigo impuesto por el Estado a quién ha vulnerado una obligación legal, esto es, el pago efectivo de las cotizaciones previsionales.
 - b. Dada su calidad de sanción, afecta directamente el patrimonio del afectado, mediante la imposición de obligaciones pecuniarias que redundarán en una privación del mismo.
 - c. Si bien en un primer momento, el efecto de la sanción podría vincularse con la ejecución del deber incumplido, es decir pagar las cotizaciones previsionales adeudadas, dado que se comienzan a generar obligaciones pecuniarias adicionales en razón de las remuneraciones, cotizaciones, reajustes adeudados, al mismo tiempo, deja de existir tal vinculación con la obligación original. En consecuencia, el cúmulo de obligaciones pecuniarias señalado es adicional y distinto al pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.
185. En consecuencia, queda en evidencia que el inciso quinto, y siguientes, del artículo 162 del Código del Trabajo establecen una sanción para el empleador que pretende despedir al trabajador sin estar al día en sus cotizaciones previsionales.

F. Las disposiciones contenidas en la parte final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo y en los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo constituyen una sanción que es desproporcionada

186. S.S. Excma, cada uno de las problemáticas mencionadas en el apartado anterior se ven especialmente agravadas en el caso de autos. En efecto, y en primer término, es preciso reiterar que mi representada dio cumplimiento a la sentencia laboral que aplicó la nulidad del despido, pagando, íntegramente, lo determinado por el tribunal de la instancia en la liquidación practicada con fecha 16 de febrero de 2009. Dicho de otra forma, se hizo plena justicia a la pretensión de la ejecutante, pagándosele oportunamente lo que se les adeudaba.
187. En segundo lugar, es preciso tener presente que han transcurrido más de 12 años desde que se hizo el pago indicado en el párrafo precedente, el cual fue percibido por la parte

- ejecutante sin que existiese reclamo o impugnación alguna. Por lo demás, se debe tener en consideración que 12 años es un plazo que, con creces, excede los términos de caducidad y prescripción en material laboral y previsional.
188. Como tercer punto, se hace imperioso dejar de manifiesto a S.S. Excma. que los montos involucrados evidencian la patente injusticia y desproporción de la sanción que, mediante la aplicación de lo dispuesto en la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo. En efecto, a través de la sentencia que resolvió la demanda de la parte ejecutante se condenó a mi representada, en calidad de deudor solidario, a pagar la suma ascendiente a los \$5.813.605.- (cinco millones ochocientos trece mil seiscientos cinco pesos). En cambio, a través del escrito presentado el 17 de mayo de 2021, mediante el cual el ejecutante solicitó el desarchivo de los autos y la reliquidación del crédito, se aprecia que se pretende el cobro de las prestaciones supuestamente adeudadas entre la fecha del pago realizado por mi representada (abril de 2009) y la fecha en que se practicase una nueva liquidación por parte del tribunal de la instancia.
189. Como S.S. Excma. podrá apreciar, la situación relatada precedentemente es totalmente desproporcionada y de una injusticia manifiesta, a través de la cual se pretende imponer un castigo a mi representada que no dice relación con la conducta que se desea sancionar. En dicho sentido, la no convalidación expresa del despido, después de haber pagado todo lo que el tribunal laboral ordenó en relación al término de la relación laboral de la parte ejecutante, no puede ascender a 12 años de remuneración, cotizaciones previsionales, reajustes, entre otras prestaciones. En consecuencia, la desproporción es simplemente evidente.
190. Por lo demás, y como es conocido por S.S. Excma., uno de los principios rectores del derecho laboral es el de primacía de la realidad. En virtud de la aplicación de dicho principio la situación real existente en los hechos debe primar por sobre los aspectos, documentos o declaraciones formales que se realizan por las partes⁵¹.
191. En el caso de marras, ha quedado en evidencia que el objetivo buscado es realizar el cobro de remuneraciones y cotizaciones previsionales por un trabajo no realizado durante más de 12 años. Se produce así una “ficción absurda de un contrato de trabajo que se prolonga inejecutado ad infinitum”⁵², cuestión que se opone frontalmente al principio de primacía de la realidad, así como a la interdicción del enriquecimiento injusto, o sin causa, cual un principio general del derecho nacional.
192. En ese orden de ideas, es bastante curiosa la forma en que está configurada la disposición sancionatoria contenida en la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, puesto que supone la realización de una operación virtualmente automática,

⁵¹ Caamaño rojo, Eduardo (2007): “La Ley de Subcontratación y la tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores de servicios transitorios”, en *Ius et Praxis* 13 N° 2: pp. 159 – 160.

⁵² Palavecino Cáceres, Claudio (2002): “El despido nulo por deuda previsional: Un esperpento jurídico”, en *Ius et Praxis* 8 N° 2: p. 9.

restringiéndose las atribuciones de los tribunales de justicia en lo que dice relación con el ámbito sancionatorio.

193. De esa forma, el rol del juez frente al proceso sancionatorio, precisamente orientado a garantizar la proporción o equilibrio entre la conducta que se imputa o reprocha y la dimensión específica del castigo concreto que se impone, quedó reducido a su más mínima expresión mediante la forma regulatoria introducida por el legislador en la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.
194. Así, y como S.S. Excma. puede apreciar, la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo ampara, en la gestión pendiente, un abuso que deviene en una irracionalidad, la cual se erige en un motivo de lucro para la parte ejecutante. En consecuencia, en la especie, se intenta aplicar una sanción completamente descontextualizada, que podría alcanzar montos francamente ridículos, sin ninguna proporción con la conducta antijurídica que se pretende castigar.
195. De lo dicho, se evidencia que la aplicación de los preceptos impugnados pone bajo amenaza de ser transgredido al principio de proporcionalidad de las sanciones, lo que redundaría en una arbitrariedad en el ejercicio del poder estatal⁵³ y en una discriminación arbitraria, vulnerándose los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dado que permite la generación de obligaciones de manera ilimitada y sin que exista actividad laboral alguna, manteniendo, al mismo tiempo, procedimientos judiciales en materia laboral indefinidamente abiertos, no obstante la inacción del actor, sin que la parte diligente posea herramientas para impedirlo.
196. Por todas esas razones, se reitera la solicitud a S.S. Excma. que declare inaplicables por inconstitucionales los preceptos impugnados por medio de este requerimiento, dado que su aplicación resulta gravemente contraria al ordenamiento institucional vigente, particularmente a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, viéndose afectados, directa y necesariamente, los derechos fundamentales de mi representada.

VII.

LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CUYA INAPLICABILIDAD SE PRETENDE SEA DECLARADA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA LOS ATRIBUTOS ESENCIALES DEL DERECHO DE PROPIEDAD ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 24° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

197. El numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República establece que la Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad, incluyéndose dentro

⁵³ Nogueira Alcalá, Humberto (2006): *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos* (Santiago: Editorial Librotecnia): pp. 148 – 149.

de dicha disposición su alcance, elementos principales y las limitaciones a las que está sometida.

198. En ese contexto, los incisos primero, segundo y tercero del citado numeral 24° del artículo disponen que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”.

199. Al contrastarse lo señalado en los incisos recién citados con lo dispuesto en los preceptos impugnados mediante este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionales, es posible concluir que los efectos que se derivan de la aplicación de los segundos no son conciliables con lo dispuesto en los primeros, particularmente en los atributos esenciales de la propiedad de mi representada sobre su patrimonio, así como en lo que concierne a las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico respecto de la propiedad del mismo.

200. En efecto, examen de los preceptos impugnados a la luz de lo establecido en los incisos primero, segundo y tercero del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República permite concluir que aquellos devienen en una regla arbitraria, y carente de toda justificación, que dispone del patrimonio de una persona, al obligarlo, sin que exista una causa real, a soportar la aplicación de una sanción pecuniaria que no tiene relación alguna con la conducta a la que se asocia, sin poseer racionalidad ni razonabilidad.

201. Como S.S. Excma. podrá concluir de lo antes mencionado, el efecto concreto que se deriva de la aplicación de los preceptos impugnados al caso de autos es de la mayor gravedad, dado que impone una sanción a mi representada que debiese estar asociada al no pago oportuno de las cotizaciones previsionales respecto de periodos de tiempo en los que no ha existido desempeño laboral por parte de la ejecutante, lo cual, aplicando el antes mencionado principio de primacía de la realidad, es imposible que tenga la actitud

de devengar remuneraciones, cotizaciones previsionales o beneficio laboral alguno, dado que no existe contraprestación que la justifique.

202. De esa manera, se trata de una obligación que se sustenta, única y exclusivamente, en una ficción legal, que, según ha quedado explicado, contraría abiertamente la realidad y carece de causa suficiente, amparándose no solo la conducta negligente de un empleador que no paga las cotizaciones de sus trabajadores, dado que, en última instancia, ellas serán enteradas por su codeudor solidario, sino que, a la vez, releva a los órganos del Estado de su rol fiscalizador, puesto que se le impone una carga a un sujeto que no está obligada a soportarla, dado que no posee una relación de causalidad entre la carga y el hecho que da origen a ella, puesto que se trata de un hecho que no es propio.
203. Lo expuesto supone un compromiso patrimonial que afecta, en su esencia, el derecho de propiedad de mi representada, puesto que se le impide utilizar libremente su patrimonio, viéndose obligada a disponer del mismo como consecuencia de un hecho respecto del cual no posee responsabilidad alguna.
204. En consecuencia, y en virtud de los argumentos expuestos en este acápite, se solicita a S.S. Excm. que declare inaplicables por inconstitucionales la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo y la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, preceptos impugnados por medio de este requerimiento, dado que su aplicación resulta gravemente contraria a los incisos primero, segundo y tercero del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en atención que su aplicación en el caso de autos implica una afectación de los atributos esenciales del derecho de propiedad de mi representada sobre su patrimonio.

VIII.

LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CUYA INAPLICABILIDAD SE PRETENDE SEA DECLARADA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 26° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

A. La seguridad jurídica como principio inspirador del ordenamiento jurídico

205. La seguridad jurídica es una cuestión que ha sido ampliamente investigada y debatida⁵⁴. Ello denota la importancia práctica y doctrinaria que posee dicha institución, pues ya no sólo es considerada como un valor jurídico. La visión sobre esta seguridad va más allá. Ahora es pensada y concebida como un derecho fundamental⁵⁵.

⁵⁴ Guzmán Brito, Alejandro (1983): "La seguridad y certeza jurídicas en perspectiva histórica", en *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos* 8: pp. 55 – 69.

⁵⁵ Cea Egaña, José Luis (2004): "La Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental" en *Revista de Derecho* 11 N° 1: pp.47 – 70.

206. En dicho sentido, “[l]a noción de seguridad jurídica hunde sus raíces en el Derecho romano, específicamente en los conceptos de *certitudo* y *securitas* desarrollados por los jurisconsultos de la época. El primero exigía que el sujeto del derecho sepa con anticipación cuál es el comportamiento jurídico que se espera de él y de sus semejantes. De este modo la ley no debía ser ni vaga ni dejar margen a la discrecionalidad del encargado de aplicarla ni poner en duda los derechos establecidos”⁵⁶.
207. De esa manera, la seguridad jurídica se erige como un principio general ordenador del ordenamiento jurídico⁵⁷ y esa importancia capital se denota en que ella posee una triple dimensión⁵⁸, las cuales no están relacionadas con la concepción de la seguridad jurídica como derecho fundamental ni como valor, sino que dicen más bien relación con la seguridad jurídica vista desde la perspectiva de la seguridad personal, de la previsibilidad y de principio inspirador y fundamental del ordenamiento jurídico⁵⁹.
208. La primera de las concreciones de la seguridad jurídica tiene que ver con “la protección o protección personal, en cuanto integridad física, el en ejercicio o desarrollo de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento jurídico”⁶⁰.
209. En segundo lugar, la seguridad jurídica es tomada como sinónimo de certeza⁶¹, de previsibilidad, con lo cual “se proclama la exigencia objetiva de todo ordenamiento de hacer posible el conocimiento de cuáles van a ser las consecuencias jurídicas de una determinada actuación”⁶².
210. Por último, la seguridad jurídica es señalada como principio ordenador e inspirador del ordenamiento jurídico, el cual se manifiesta en “un estado psicológico de satisfacción, bienestar y tranquilidad que siente la persona al ver garantizados y realizados una serie de valores jurídicos”⁶³. En este sentido, la seguridad jurídica no es un valor, sino que “es un principio que ha de inspirar el tratamiento jurídico de los demás valores y, a la vez, una consecuencia de la garantía y protección de esos valores”⁶⁴.
211. En consecuencia, es posible apreciar que “[e]l concepto de seguridad jurídica posee, entonces, muy estrecha vinculación con el del imperio del derecho (...) al punto de decirse

⁵⁶ Cortes Sepúlveda, Aristóteles (2005): “¿Texto, contexto o pretexto? Por una teoría normativa de la seguridad jurídica”, en *Actas de las XXXIV Jornadas de Derecho Público*: pp. 57 – 58.

⁵⁷ Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús Aquilino (1999): *Curso de Teoría del Derecho* (Barcelona: Editorial Ariel): pp. 199-200.

⁵⁸ Cea Egaña, José Luis (2004): “La Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental” en *Revista de Derecho* 11 Nº 1: p. 51.

⁵⁹ Guerrero Valle, Gonzalo (2010): *La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad. Una aproximación desde el Constitucionalismo Humanista* (Santiago: Editorial Librotecnia): p. 156.

⁶⁰ Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús Aquilino (1999): *Curso de Teoría del Derecho* (Barcelona: Editorial Ariel): p. 200.

⁶¹ Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús Aquilino (1999): *Curso de Teoría del Derecho* (Barcelona: Editorial Ariel): p. 201.

⁶² Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús Aquilino (1999): *Curso de Teoría del Derecho* (Barcelona: Editorial Ariel): p. 203.

⁶³ Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús Aquilino (1999): *Curso de Teoría del Derecho* (Barcelona: Editorial Ariel): p. 199.

⁶⁴ Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús Aquilino (1999): *Curso de Teoría del Derecho* (Barcelona: Editorial Ariel): p. 199.

que traducen una misma idea⁶⁵. Dicha seguridad puede ser entendida “como la situación del individuo que sabe a qué atenerse en la convivencia, cuando adecua sus conductas a lo previsto en un ordenamiento jurídico legítimo. De ese valor emana la expectativa o confianza razonable en la vida, sin temor ni recelo, sin miedo y con certeza en que los anhelos y esperanzas pueden ser cumplidos, dentro de lo previsible. Evoco las bellas de ideas de Gustav Radbruch: la seguridad jurídica nos permite trazar proyectos, trabajar y hacer economías: es ella sola que hace nuestra vida no se desenvuelva en una multitud de momentos particulares, pues está garantizada la continuidad. La seguridad jurídica une nuestra vida presente y futura por un lazo de prudencia y previsión. Ella perpetúa nuestra existencia en las generaciones que nos siguen⁶⁶”.

212. Así, la seguridad es una noción esencialmente societaria⁶⁷, “[n]o en el sentido de que la necesidad de seguridad no exista sino ahí donde hay una cierta vida de sociedad (...); sino en el sentido de que la seguridad está ligada a un *hecho de organización social*⁶⁸”.
213. Concebir la seguridad como una cuestión de carácter social conlleva a entenderla y forjarla a la vez en un sentido objetivo y en un sentido subjetivo, los cuales están indisolublemente ligados⁶⁹. En consecuencia, “(...) la seguridad es un estado subjetivo; es la convicción que tengo de que la situación de que gozo no será modificada por la violencia, por una acción contraria a las reglas y a los principios que rigen la vida social⁷⁰. Ese estado subjetivo, verdadero sentimiento subjetivo, sólo existe y se define en relación al orden social, en relación a la sociedad misma, es decir, al orden objetivo⁷¹”.
214. Dado lo anterior, un completo y generalizado estado de seguridad tendrá lugar siempre y cuando los destinatarios de una norma jurídica puedan prever los efectos que ésta tendrá en la sociedad⁷². Del mismo modo, esos destinatarios ven realizada dicha seguridad cuando los obligados por la norma jurídica adecuan sus conductas a los mandatos y prohibiciones que ésta prescribe. De esa forma, para mayor realización del valor citado, los órganos del Estado sólo pueden actuar cada vez que les esté permitido y sólo en la dirección que previamente se les ha autorizado⁷³.

⁶⁵ Kemelmajer de Carlucci, Aida (2002): *Emergencia y Seguridad Jurídica* (Buenos Aires: Editorial Rubinzal – Culzoni): p. 18.

⁶⁶ Cea Egaña, José Luis (2002): *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II* (Santiago: Ediciones UC): p. 600.

⁶⁷ Delos, Joseph Thomas (1967): “Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia y Seguridad”, en: Le Fur, Louis et al.: *Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia, Seguridad* (México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México) p. 47.

⁶⁸ Delos, Joseph Thomas (1967): “Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia y Seguridad”, en: Le Fur, Louis et al.: *Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia, Seguridad* (México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México) p. 47.

⁶⁹ Delos, Joseph Thomas (1967): “Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia y Seguridad”, en: Le Fur, Louis et al.: *Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia, Seguridad* (México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México) p. 48.

⁷⁰ Delos, Joseph Thomas (1967): “Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia y Seguridad”, en: Le Fur, Louis et al.: *Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia, Seguridad* (México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México) p. 48.

⁷¹ Delos, Joseph Thomas (1967): “Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia y Seguridad”, en: Le Fur, Louis et al.: *Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia, Seguridad* (México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México) p. 48.

⁷² Palma Fernández, José Luis (1997): *La Seguridad Jurídica ante la abundancia de normas* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales): p. 38.

⁷³ Guerrero Valle, Gonzalo (2010): *La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad. Una aproximación desde el Constitucionalismo Humanista* (Santiago: Editorial Librotecnia): p. 158.

215. Esta situación, llamada certeza, deriva de un presupuesto básico, el cual se produce por “la existencia de un Estado tal que determine su propio sometimiento a normas, que vincule también a los súbditos al Derecho, que respete la vigencia temporal y espacial de las disposiciones, esto es, que sea un Estado de Derecho”⁷⁴. Por ello, “se hace preciso señalar que al referirse a la seguridad jurídica como principio inspirador del ordenamiento jurídico, se está diciendo que toda actividad del ordenamiento jurídico está informada por la citada seguridad”⁷⁵.
216. En efecto, se está expresando que esa seguridad “ha de alcanzarse mediante la consecución de la convivencia democrática, mediante la protección de los Derechos Humanos, económicos y sociales y, en definitiva, mediante la consolidación del Estado de Derecho”⁷⁶. En consecuencia, “la seguridad jurídica debe estar presente en las multifacéticas actividades de la sociedad, sea cual sea su naturaleza, origen o destino. Donde hay una obra de la sociedad debe estar presente la seguridad jurídica”⁷⁷.
217. La noción presentada no significa aplicar una seguridad desprovista de justicia ni bien común. Por cierto no es así. Para que el derecho exprese las aspiraciones sociales debe contener dentro de sí la justicia, bien común y seguridad. Estos conceptos muestran una relación que los une indisolublemente⁷⁸.
218. Lo dicho lleva a reiterar que “la seguridad jurídica es un valor jurídico fundamental para la plena vigencia de un Estado de Derecho, dado que los ciudadanos debe tener claridad respecto de cuáles son las normas que los rigen, así como cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus acciones. Sólo con esta base es posible que existan justicia, paz social y orden”⁷⁹, razón por la cual se “(...) impone a los poderes públicos la obligación de que la producción de normas se ajuste a las pautas y moldes preestablecidos por la cultura jurídica del país, lo que redundará en la identificación de los cuerpos normativos y sus alteraciones, integrando en el sistema cualquier modificación que se registre”⁸⁰.
219. Aquellas pautas están señaladas por la propia Constitución Política de la República, razón por la cual, la producción normativa, como sucede con los preceptos impugnados, debe

⁷⁴ Madariaga Gutiérrez, Mónica (1965): *Derecho Administrativo y Seguridad Jurídica* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile): p. 47.

⁷⁵ Guerrero Valle, Gonzalo (2010): *La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad. Una aproximación desde el Constitucionalismo Humanista* (Santiago: Editorial Librotecnia): p. 155.

⁷⁶ Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús Aquilino (1999): *Curso de Teoría del Derecho* (Barcelona: Editorial Ariel): p. 199.

⁷⁷ Guerrero Valle, Gonzalo (2010): *La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad. Una aproximación desde el Constitucionalismo Humanista* (Santiago: Editorial Librotecnia): p. 155.

⁷⁸ Guerrero Valle, Gonzalo (2010): *La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad. Una aproximación desde el Constitucionalismo Humanista* (Santiago: Editorial Librotecnia): p. 155.

⁷⁹ Cruz Gantes, José Manuel (2005): “La seguridad jurídica y su reconocimiento en la Constitución de 1980”, en *Actas de las XXXIV Jornadas de Derecho Público*: p. 208.

⁸⁰ Palma Fernández, José Luis (1997): *La Seguridad Jurídica ante la abundancia de normas* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales): p. 45.

ajustarse a ella, material y formalmente, encaminando a la sociedad al bien común, el cual, como ya se dijo, posee una relación intrínseca con la citada seguridad⁸¹.

220. La mencionada obligación impuesta a los órganos del Estado encuentra su razón de ser debido a que el valor de la seguridad jurídica “es principalmente certeza derivada de las normas”⁸², por lo cual es necesario, en aras de la seguridad que el sistema jurídico presente una cierta estabilidad⁸³, luego de producida las normas, así como al momento de aplicarlas.

B. La aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el numeral 26 de la Constitución Política de la República

221. El numeral 26° de la Constitución Política de la República asegura a toda las personas “[l]a seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.
222. El precepto recién citado establece una garantía general respecto de la actuación del legislador, impidiéndole afectar la esencia de los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República a las personas o imponer condiciones que entraben su libre ejercicio, ni aún a pretexto de estar cumpliendo con un mandato emanado de la propia Carta Fundamental.
223. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica es una prerrogativa que permite el “(...) conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios, a partir del cual son capaces de organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas previsibles de seguridad”⁸⁴, razón por la cual, y como sucede en el caso de marras, resulta gravemente contrario al derecho a la seguridad jurídica que la inestabilidad se mantenga o los procedimientos judiciales se extiendan indefinidamente en el tiempo, sin que se consoliden ni arriben a una conclusión.
224. Sobre estos aspectos, S.S. Excma. ha señalado que “(...) por requerir de certezas, (se) limita, como una regla general, el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el solo hecho de prolongarse en el tiempo”⁸⁵.

⁸¹ Cortes Sepúlveda, Aristóteles (2005): “¿Texto, contexto o pretexto? Por una teoría normativa de la seguridad jurídica”, en *Actas de las XXXIV Jornadas de Derecho Público*: p. 61.

⁸² Madariaga Gutiérrez, Mónica (1965): *Derecho Administrativo y Seguridad Jurídica* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile): p. 12.

⁸³ Kemelmajer de Carlucci, Aida (2002): *Emergencia y Seguridad Jurídica* (Buenos Aires: Editorial Rubinzal – Culzoni): p. 19.

⁸⁴ Alvear Téllez, Julio (2007): “El concepto de seguridad jurídica y su deterioro en el derecho público chileno”, en *Actualidad Jurídica* 16: p. 146

⁸⁵ *Sentencia Rol N° 1.201* (2008): Considerando 19°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

225. A lo anterior, se añade que S.S. Excma. ha indicado que “(...) *las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias*”⁸⁶.
226. Como podrá apreciar S.S. Excma., de lo expuesto queda claramente en evidencia que la aplicación de los preceptos impugnados a la gestión pendiente produce un resultado contrario a la Constitución Política de la República, dado que provoca, directa y precisamente, que se devenguen obligaciones para mi representada, y de manera continua, indefinida, creciente e ilimitada, contraviniendo abiertamente lo dispuesto en el numeral 26° del artículo 19 de la Constitución, en atención a la vulneración de los preceptos contenidos en los numerales 2°, 3° y 24° de la Carta Fundamental.
227. Por lo demás, en virtud de la aplicación de lo establecido en la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo y en los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo se generan obligaciones para mi representada sin que se haya desarrollo trabajo o actividad laboral alguna, lo cual, combinado al efecto que se deriva de la aplicación de lo dispuesto en la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, aún si la parte ejecutante no diese seguimiento activo al procedimiento, por el mero transcurso del tiempo, continúa aumentando ilimitada e indefinidamente el monto de la obligación a la que estaría obligadas mi representada.
228. En atención de lo dicho, queda establecido que la situación expuesta genera un enriquecimiento ilícito y carente de toda causa, lo cual es totalmente contrario a lo dispuesto en el numeral 26° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual se solicita a S.S. Excma. que declare inaplicables por inconstitucionales la oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, los incisos sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo y la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, preceptos impugnados por medio de este requerimiento.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PIDO, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que sean declarados inaplicables en autos sobre cumplimiento laboral, caratulados “**SUAZO con POZO GUERRA SERGIO OSVALDO Y OTRO**”, tramitados bajo el RIT N° C – 15 – 2009 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, así como en la gestión conexas constituida por el

⁸⁶ Sentencia Rol N° 821 (2008): Considerando 22°. Tribunal Constitucional. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

recurso de apelación deducido por la parte demandante de dichos autos, que se tramita ante la Illma. Corte de Apelaciones de Iquique, bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 9 – 2022, o, en subsidio, respecto sólo de los autos tramitados ante la Illma. Corte de Apelaciones de Iquique, ya individualizados, los siguientes preceptos legales:

1. **La frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo**, cuyo tenor es el siguiente:
“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.
2. **La oración final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo**, cuyo tenor es el siguiente:
“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”.
3. **Los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 162 del Código del Trabajo.**

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, **SIRVASE S.S. EXCMA.** tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por Illma. Corte de Apelaciones de Iquique en la causa Rol N° Laboral – Cobranza – 9 – 2022.

SEGUNDO OTROSÍ: **SIRVASE S.S. EXCMA.** tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia del acta de la audiencia preparatoria celebrada, con fecha 12 de enero de 2009, ante el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, don Felipe Salas Torres, en la causa RIT N° O – 12 – 2008.
2. Copia de la liquidación practicada, con fecha 16 de febrero de 2009, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en la causa RIT N° C – 15 – 2009.
3. Copia de la constancia de pago practicado por TELMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.A., de fecha 20 de abril de 2009, en la causa RIT N° C – 15 – 2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.
4. Copia del escrito presentado por la ejecutante con fecha 17 de mayo de 2021, solicitando el desarchivo de la causa tramitada bajo el RIT N° C – 15 – 2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.
5. Copia del escrito presentado por mi representada con fecha 7 de diciembre de 2021, solicitando se declare el abandono del procedimiento respecto de la causa tramitada bajo el RIT N° C – 15 – 2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.
6. Copia de la sentencia pronunciada, con fecha 12 de enero de 2022, por la Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, doña Catalina Casanova Silva, en la causa RIT N° C – 15 – 2009, mediante la cual se acoge el incidente de abandono de procedimiento alegado por mi representada.

7. Copia del recurso de apelación deducido, con fecha 14 de enero de 2022, por la parte ejecutante, respecto de la sentencia pronunciada el 12 de enero de 2022, mediante la cual se acoge el incidente de abandono de procedimiento alegado por mi representada en la causa RIT N° C – 15 – 2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

TERCER OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, a **S.S. EXCMA. SOLICITO** se requiera tanto al Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique remitir los autos rolados RIT N° C – 15 – 2009 como a la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique remitir los autos tramitados bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 9 – 2022, los cuales, según se ha señalado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consta en lo principal de este escrito.

En subsidio de lo anterior, y en el evento que se estime que no cabe considerar como gestión pendiente la que sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, a **S.S. EXCMA. SOLICITO** se requiera únicamente que sean remitidos, por parte de la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique, los autos tramitados bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 9 – 2022.

CUARTO OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, a **S.S. EXCMA. SOLICITO** se sirva decretar la suspensión de los procedimientos respecto de los cuales se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en lo principal de este escrito, a saber los autos tramitados bajo el RIT N° C – 15 – 2009 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique y el recurso de apelación deducido por la parte demandante de dichos autos, que se tramita ante la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique, bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 9 – 2022, en atención a las siguientes consideraciones:

1. La suspensión de los procedimientos precedentemente mencionados resulta del todo y especialmente procedente, en atención al grado de avance que poseen tales procesos, lo cual consta en los certificados que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación.
2. Asimismo, es preciso que S.S. Excma. tenga en consideración que la brevedad y concentración de los procedimientos antes indicados hacen del todo necesario que se suspenda su tramitación.
3. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, resulta especialmente procedente que se decreten las suspensiones del procedimiento solicitadas.

En subsidio de lo anterior, y en el evento que se estime que no cabe considerar como gestión pendiente la que sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, a **S.S. EXCMA. SOLICITO** se decrete únicamente la suspensión del procedimiento que se tramita ante la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique, bajo el Rol N° Laboral – Cobranza – 9 – 2022.

QUINTO OTROSÍ: A S.S. EXCMA. solicito que, en atención al estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, lo cual ha quedado en el otrosí precedente, se resuelvan las solicitudes de suspensión del procedimiento formuladas, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ellas al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consta en lo principal de este escrito.

SEXTO OTROSÍ: A S.S. EXCMA. pido tener presente que mi personería para representar a la **CLARO CHILE S.A.**, consta en escritura pública de mandato judicial, el cual se acompañan al efecto, con citación.

SÉPTIMO OTROSÍ: A S.S. EXCMA. solicito tener presente que, conformidad con el mandato judicial acompañado y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa en representación de **CLARO CHILE S.A.**, fijando domicilio para todos los efectos en Avenida El Salto N° 5450, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.